



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Servidumbre legal
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00154-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00061-00

Revisado el curso del proceso, ante la designación de cuenta de depósito judicial y para darle impulso al mismo, se DISPONE:

1. AGREGAR al expediente los pronunciamientos de los delegados de la **Procuraduría General de la Nación** (pdf 017:019-021), precisando que ya se le remitió el enlace a la **Delegada 4 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá D.C.** (pdf 017) quien no hizo hasta ahora ningún pronunciamiento conforme a los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión (i) acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada en legal forma, (ii) informe el trámite del oficio número 373-2023 con destino a la autoridad registral que ya se le remitió (pdf 016) y (iii) constituya el depósito judicial que legalmente corresponde en la cuantía respectiva a ordenes de este despacho, so pena de tener por desistida tácitamente la acción conforme a los artículos 2.2.3.7.5.3. del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 y 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f47499717e1975cf4752aae9be3ec91d9dcbc31baf27e2e52fd857b7d591e0a**
Documento generado en 06/12/2023 05:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00150-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00063-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud de cautelares (PDF 013) y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a constituir caución por valor de \$125.770.186 a efectos de responder por las costas y perjuicios eventualmente derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada (pdf 007) conforme los artículos 590.2 y 603 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

2. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la inclusión de esta decisión por estado notifique en legal forma el auto admisorio dictado el 28 de abril de 2023 (pdf 010) a la sociedad demandada, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito de conformidad con los artículos 78.6, 317.1 y 290.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3102c9d2d941f246b9e8eb036dd8be48c906468823ef8ff5b0d997205e403e**

Documento generado en 07/12/2023 10:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00044-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00080-00

Teniendo en cuenta que la entonces apoderada judicial del demandado presentó contestación de la demanda (pdf 010), profesional que posteriormente presentó renuncia a su mandato (pdf 034) y, atendiendo la solicitud del libelista (pdf 040-041), se DISPONE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada **Lady Janneth Soto Reyes** al poder conferido por el demandado **Santiago Afanador Medrano** con copia a su mandante (pdf 007-034) conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** al demandado para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a constituir nueva apoderada judicial otorgando poder a un profesional del derecho e igualmente acredite el pago de los cánones de arrendamiento causados durante el transcurso del proceso, so pena de no seguir siendo escuchado y tener por desistida tácitamente su contestación de la demanda (pdf 010) y dictar sentencia correspondiente con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, 73, 74, 317.1 y 384.4 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
- 3. ABSTENERSE** de resolver por el momento la solicitud de dictar sentencia elevada por el libelista (pdf 040-041), quien deberá estarse a lo resuelto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6741d448dd3d72bbd8a838dd9167ecb66aad8704610d48931ce7caf008e0c351**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00006-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00084-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **AGREGAR** al expediente el oficio N° 415 del 31 de mayo de 2023 con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá mediante el cual se comunicó la inscripción de la demanda ordenada en auto del 18 de abril de 2023 emanado del Juzgado Primero Civil Circuito de Funza, mismo que fue retirado y tramitado por el interesado.
2. **PRECISAR** que el aviso judicial efectuado a la dirección física y electrónica de la demandada MAKRO COMPUTO S.A. no cumple las previsiones del artículo 292 del Código General del proceso, esto es, i) no realizó advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, ii) se le indicó que contaba con el término de 20 días para comparecer ante el Juzgado para proceder con la notificación conforme prevé el art. 291 del Código General del proceso y iii) no se aportó certificación de entrega y/o devolución expedida por la empresa de servicios postales con relación al estado de la comunicación enviada a la dirección electrónica de la demandada.
3. **NEGAR** la solicitud de decretar el emplazamiento de la sociedad MAKRO COMPUTO S.A., por no cumplirse las exigencias del artículo 293 del Estatuto Procesal, nótese que no se agotó en debida forma la notificación personal del auto que dispuso admitir la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 Ibídem y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022.
4. **INSTAR** a la parte demandante proceda en debida forma con la notificación personal del auto dictado el 18 de abril de 2023 a la demandada, conforme lo expuesto en los numerales que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0848cc6708ef7545dd96f28648f2b54c6def7e2be0a6c124e71f558a3e844c7**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00343-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00090-00

Revisadas las diligencias remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante para la integración del contradictorio (pdf 010-015), se **DISPONE**:

1. TENER en cuenta que el auto admisorio dictado el 10 de octubre de 2023 (pdf 008) se notificó personalmente al único demandado **Julián Andrés Castellanos Mora** cuando este recibió en su dirección electrónica copia de dicha decisión con el traslado de la demanda el 8 de septiembre de 2023 (pdf 010), guardando silencio, conforme a los artículos. 8º de la Ley 2213 de 2022, 97, 369 y 384.4 del Código General del Proceso.

2. DEVOLVER el expediente al despacho una vez quede en firme la presente decisión para dictar la sentencia que corresponda, previa fijación de los datos del proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c8e62c51a3a8594c9998da9df4fc584d32171af50909ca125136f4d7df7bc**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Impugnación de actas
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00267-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00099-00

Verificada la contestación de la demanda, así como el estado en que se encuentra la presente actuación e igualmente la causa pendiente del asunto, se **DISPONE**:

1. **RECONOCER** al abogado **Rafael Ángel Amaya** como apoderado judicial de la única demandada **Asociación de Copropietarios del Conjunto Residencial «Puerta Grande»** en los términos del mandato conferido (pág. 46 pdf 013; pág. 48-50 pdf 015) con base en el artículo 74 del Código General del Proceso.
2. **TENER** en cuenta que el apoderado judicial de la única demandada contestó oportunamente la demanda, formulando excepciones de mérito, aportando y solicitando pruebas (pdf 012:015), conforme a los artículos 96, 118 y 369 del Código General del Proceso.
3. **RECHAZAR** por extemporánea la réplica ejercida por el apoderado judicial de los demandantes el 10 de agosto de 2023 (pdf 016) porque la defensa acreditó la remisión simultánea de su contestación presentada el 21 de julio de 2023 (pdf 012:014), contándose el término de cinco (5) días hábiles para solicitar nuevas pruebas desde el 26 de julio hasta el 1º de agosto de 2023 conforme los artículos 9º de la Ley 2213 de 2022, 110, 118 y 370 del Código General del Proceso.
4. **RECHAZAR** de plano las pruebas de interrogatorio de parte tal como fue solicitada por la demandante (pdf 001) por cuanto Luz Marina Vanegas y **Sebastián Sarmiento Vivas** no son representantes legales de la demandada ni tampoco son demandados como personas naturales; e igualmente resultaría notoriamente inconducente las declaraciones de ambas partes cuando de las documentales allegadas se puede analizar probatoriamente los argumentos por ellos expuestos para tomar la decisión, sin que este despacho advierta la necesidad de decretar otras pruebas de oficio conforme los artículos 168 y 170 del Código General del Proceso.
5. **ANUNCIAR** a las partes que se encuentra configurada causal legal para dictar sentencia anticipada escritural al no haber más pruebas por practicar que las documentales oportuna y regularmente allegadas al expediente conforme a los artículos 164 y 278.2 del Código General del Proceso.
6. **DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho una vez en firme esta decisión para dictar sentencia anticipada, previa fijación de los datos del proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194f34bbebb5751ae56df923129c649bdbe2853916f965cfef25289598d646b2**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00239-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00101-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas respecto de la integración del contradictorio (pdf 008), la manifestación de la defensa (pdf 009-022) y los demás pronunciamientos (pdf 023-026), se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 25 de abril de 2023 (pdf 003) se notificó mediante entrega por aviso a la dirección física de la demandada **Olga Lucía Bermúdez Londoño** el 14 de junio de 2023 (pdf 008), quedando integrado el contradictorio con base en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** a la abogada **María Angélica Trujillo Sánchez** como apoderada judicial de la demandada **Olga Lucía Bermúdez Londoño** en los términos del poder conferido (pdf 009) con base en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la demandada para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, así como los cánones que se han causado durante el proceso, so pena de tener por desistida la contestación de la demanda (pdf 012-022) conforme a los artículos 97, 317.1 y 384.4 del Código General del Proceso.
4. **INSTRUIR** a secretaría que proceda a desglosar las piezas procesales que no corresponden a este expediente (pdf 023-026), sino al proceso de restitución con radicado anterior 2023-00101-00 y con el radicado actual 2023-00121-00, dejando las constancias de rigor y, en lo sucesivo, verifique las partes, números de radicado y demás datos a la hora de incorporar los memoriales y demás actuaciones conforme a los artículos 109 y 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8087a8e619f349ded53aab4eb6a552e54c9b000e5edf6d6135ccf91f8a120964**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Simulación

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2023-00189-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos que anteceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** como suficiente la caución presentada por la demandante (PDF 019) mediante póliza judicial con base en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.

2. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 50N-20430123, 50N-20430124 y 50N-20430125 que se encuentra en cabeza de los demandados, conforme los artículos 590.1 y 591 del Código General del Proceso. *Ofíciuese.*

3. **TENER** notificado de forma personal al demandado **JORGE ELKIN BAQUERO GONZÁLEZ** conforme acta de notificación personal (Pdf 029) efectuada por el Juzgado de fecha 2 de noviembre de 2023, sin embargo, atendiendo a que el expediente se encontraba al Despacho el 24 de octubre de 2023 (Pdf 021) los términos se encuentran interrumpidos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción. *Contrólese términos.*

4. **RECONOCER** al abogado **FREDY SAÚL CAMARGO CAMARGO** como apoderado judicial del demandado **JOSÉ RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** con base en el poder conferido (PDF 023-026) conforme lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022.

5. **TENER** al demandado **JOSÉ RAIMUNDO FERNANDEZ CONTRERAS** como notificado por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 011) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

6. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartido todo el expediente que se pone en conocimiento para efectos del artículo 91 del Código General del Proceso.

7. **TENER** notificado de al abogado **Efraín Acero Ángel** en calidad de curador ad litem **de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique González Hilarión**, con la remisión del enlace del expediente el 22 de noviembre de 2022 (PDF 033) atendiendo a la aceptación remitida mediante mensaje de datos del 3 de noviembre de la anualidad (PDF 031:032) sin embargo, atendiendo a que el expediente se encontraba al Despacho el 24 de octubre de 2023 (Pdf 021) los términos se encuentran interrumpidos para ejercer el derecho a la defensa y contradicción. *Contrólese términos.*

8. **AGREGAR** la contestación de la demanda aportada anticipadamente por el curador ad litem **de los herederos indeterminados del señor Luis Enrique González Hilarión** (PDF 034:035) en la cual solicitaron pruebas y propuso como medio exceptivo la genérica con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

9. AGREGAR al expediente manifestación de los demandados **YERALDIN GONZÁLEZ VILLALOBOS, LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MORALEZ, CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ VILLALOBOS JULY JOHANA GONZÁLEZ VILLALOBOS** como herederos por representación del señor **JORGE ENRIQUE GONZÁLEZ MEDINA (QEPD), MARIA ROSA DELIA MEDINA MARTIN** como heredera por representación del señor **CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ MEDINA (QEPD)** en calidad de herederos determinados del señor **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ HILARIÓN** mediante la cual renunciaron a los derechos sucesorales en relación del inmueble objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cf63ba90e0d78de3f6ae5ba557f953ba7540f62103fb1e4ce1c4922894b40**
Documento generado en 07/12/2023 10:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00155-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00115-00

Revisada la actuación hasta ahora surtida, se encuentra que las tres sociedades demandadas tienen inscrita en su matrícula mercantil la dirección electrónica «contactemos@incopav.com» (pág. 68-93 pdf 001) a la cual se remitió el mensaje de datos del 20 de junio de 2023 (pdf 009) que obtuvo acuse de recibo remitiendo no solo el escrito de la demanda, sino también sus anexos y los de la subsanación junto con el auto admsorio, por lo que deberá adoptarse las medidas necesarias para sanear cualquier vicio de procedimiento, en consecuencia, se **DISPONE**:

- EJERCER** control oficioso de legalidad sobre el auto dictado el 10 de julio de 2023 (pdf 011) en el sentido de que las diligencias para integrar el contradictorio se surtieron a la dirección electrónica que es utilizada por las tres demandadas conforme a los artículos 42.5, 132 y 133.8 del Código General del Proceso.
- TENER** en cuenta que el auto admsorio de la demanda dictado el 2 de junio de 2023 (pdf 008) se notificó personalmente a las demandadas **Inversiones MG Ingenieros S.A.S., Inversiones M & Galindo & Cía. S.A.S. y Soluciones en Ingeniería NG S.A.S.** al recibir en su dirección electrónica común tal providencia junto con la demanda, la subsanación y sus anexos el 20 de junio de 2023 (pdf 009), quedando integrado el contradictorio con base en los artículos 8º de la Ley 2213 de 2022, 91 y 300 del Código General del Proceso.
- CONSIDERAR** que la parte demandada permaneció silente sin acreditar el pago de los cánones de arrendamiento configurándose causal para dictar sentencia anticipada escritural conforme los artículos 97 y 384.3 del Código General del Proceso.
- DEVOLVER** por secretaría el expediente al despacho para dictar sentencia que en derecho corresponda, una vez quede en firme esta decisión, previa fijación de los datos del proceso en la lista de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc78324e4761363a4ff5e6a3366a531e116a9e606b3a7f507d0c5e1521c7203**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2023-00101-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00121-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. NO CONCEDER efectos jurídicos a la notificación efectuada a la dirección electrónica del demandado al correo henrymauricio.martinez@gmail.com (Pdf 010,014) toda vez que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de julio de 2023 (Pdf 013), nótese que no allegó constancia del envío del auto admsirio con el mensaje de datos enviado el 28 de marzo de 2023, por ende, no se cumplen las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta que en pretérita oportunidad el Despacho procedió conforme las indicaciones de Adobe Acrobat, sin tener resultado positivo; sin embargo, corresponde a las partes allegar los documentos en formato pdf y legible conforme el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente adoptado por la Circular PCSJC20-27, en concordancia con los artículos 122 del Código General del Proceso, 4° de la Ley 2213 de 2022 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840, con el fin de incorporar de forma íntegra los escritos con sus anexos al plenario.

Asimismo, adviértase que una vez revisada la notificación surtida se evidenció que la parte actora refirió de forma errada el correo electrónico ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que no corresponde a la dirección electrónica de este despacho.

2. EXHORTAR a la parte actora para que proceda con la notificación en debida forma conforme las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del auto que dispuso admitir la demanda al extremo pasivo.

3. NEGAR la solicitud elevada por la parte actora de dictar sentencia (Pdf 011), habida cuenta que no se cumplen los presupuestos legales, por cuanto aún no se encuentra debidamente integrado el contradictorio con base en el numeral 2° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38fb14d1074f76f26c79dfa8b14c4d70763187dec7aa9fae503f4242e1cbec**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00778-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00203-00

Revisada la actuación surtida frente a la solicitud de restitución provisional del inmueble por abandono (pdf 020), el poder otorgado (pág. 9 pdf 16) y la contestación presentada (pdf 014) con su ratificación (pdf 025), así como lo resuelto en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 022), se **DISPONE**:

- 1. RECONOCER** al abogado **Alexander Duque Acevedo** como apoderado judicial de las demandadas **Elements Group Corp S.A.S. y Grupo León Mayorga S.A.S.** en los términos del poder conferido (pág. 9 pdf 016; pdf 023-024) con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 2. REQUERIR** al apoderado judicial de las demandadas antes mencionadas para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, así como los cánones que se han causado durante el proceso, so pena de tener por desistida la contestación de la demanda (pdf 012-022) conforme a los artículos 97, 317.1 y 384.4 del Código General del Proceso.
- 3. ADVERTIR** al apoderado judicial de las sociedades demandadas que la consignación exigida no se hace a título de cobro ejecutivo ni tampoco constituye prejuzgamiento, toda vez que será en otra oportunidad procesal la que se defina a quién le corresponden dichos dineros como dispone el artículo 384.4 del Código General del Proceso.
- 4. DECRETAR** la práctica de una inspección judicial a la **Bodega 24 B** de la **Zona Franca Intexzona** ubicado en el **Kilómetro 1** de la vía Siberia a Funza, vereda **Siberia en Cota (Cund.)** con folio de matrícula **50N-20741738** para verificar el estado en el que se encuentra, particularmente si está desocupada, abandonada o en grave deterioro o que pueda llegar a sufrirlo de conformidad con el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 5. COMISIONAR** con amplias facultades a la **Alcaldía Municipal de Cota (Cund.)** y/o a la **Inspección Municipal de Policía de Cota (Cund.)** para realizar la inspección judicial de dicho inmueble e incluso la de ordenar provisionalmente la restitución a favor del demandante si se encuentra desocupada, abandonada o en grave deterioro o que pueda llegar a sufrirlo, así como la facultad expresa de allanar de ser el caso de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso. *Librese despacho comisorio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fcde8cde29079498b2523bfdb2030b5046c32ad71ae30fa14ec63e8297100e**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Rendición de cuentas
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00730-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00211-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos que anteceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **NO CONCEDER** efectos jurídicos a la notificación (Pdf 017) efectuada al correo electrónico orjuelajovanna@hotmail.com enviada el 13 de abril de 2023, habida cuenta que la misma no cumple con las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, nótese que la parte demandante no acreditó la remisión del traslado de la demanda, escrito de subsanación y auto admisorio,

Téngase en cuenta que el apoderado judicial del CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO PH no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en proveído del 3 de agosto de la anualidad, nótese que no obra cotejo de los documentos enviados en mensaje de datos del 13 de abril de 2023 a la demandada (Pdf 021:024).

2. **PRECISAR** que en el expediente a archivo 017 se encuentra memorial del 17 de abril de 2023 presentado por el apoderado judicial demandante ante el juzgado de origen- Primero Civil Circuito de Funza- contentivo de 6 folios, si bien se encuentra constancia de la remisión del mensaje y acuse de recibido a la pasiva, no obra constancia de los documentos enviados con su respectivo cotejo.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la inclusión de esta decisión por estado notifique en legal forma el auto admisorio dictado el 21 de marzo de 2023 (pdf 01) a la demandada, so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito de conformidad con los artículos 78.6, 317.1 y 290.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cded6e17bb74c3a58b61989be39e4129bea58da32eb5fd8a31202f7b7287639f**
Documento generado en 07/12/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

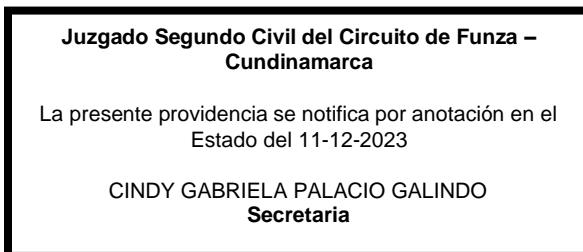
Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00704-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00214-00

Considerando que la parte demandada no procedió a acatar el requerimiento efectuado en auto del 3 de agosto de 2023 (pdf 029), se **DISPONE**:

- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la libelista (pág. 2 pdf 021) al no constituirse oportunamente la caución fijada en auto admisorio del 9 de febrero de 2023 (pdf 026) conforme al artículo 604 del Código General del Proceso.
- REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término legal de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión integre adecuadamente el contradictorio notificando el auto admisorio del 9 de febrero de 2023 (pdf 026) a las direcciones físicas y/o electrónicas que la sociedad demandada tiene inscritas en su registro mercantil (pdf 007), so pena de terminar este proceso por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e8b205318fd4cee4fb5156eb1e454186ab9727b04a092856a8a8e2b3a9a4fd6

Documento generado en 06/12/2023 05:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Nulidad contractual
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00570-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los escritos que anteceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ACEPTAR** como suficiente la caución presentada por la demandante (PDF 019) mediante póliza judicial con base en los artículos 603 y 604 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C- 1091814 objeto del litigio, conforme los artículos 590.1 y 591 del Código General del Proceso. **Ofíciuese.**
3. **ORDENAR** por secretaria se remita en enlace del expediente a la apoderada judicial de la demandante a la dirección electrónica informada dentro del proceso, con todo, se advierte a la interesada que podrá solicitar las piezas procesales, inclusive la totalidad del expediente a través de la baranda virtual en los horarios dispuestos en el micrositio.
4. **TENER** por efectuado el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ARIOSTO GARZÓN (Q.E.P.D)**, atendiendo a la inclusión efectuada en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** (pdf 017) sin que dentro de la oportunidad nadie compareciera.
5. **NOMBRAR** a la abogada **Patricia Mancipé Sánchez** (a la dirección electrónica informada en el SIRNA), quien ejerce habitualmente la profesión, como curadora *ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **ARIOSTO GARZÓN (Q.E.P.D)**, cargo que es de forzosa aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para las sanciones correspondientes, salvo que previamente concurra alguno de los representados de conformidad con los artículos 28.21 de la Ley 1123 de 2007, 48.7 y 49 del Código General del Proceso. **Comuníquese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0551f826f2a7e9fe3450b4e0d93fc7f0c21410cff5d9229f4c76fb8a8c24e196**

Documento generado en 07/12/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00799-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00258-00 C-2

Revisadas las actuaciones surtidas en este trámite, particularmente lo relativo a la integración del contradictorio y los actos de la defensa, se **DISPONE**:

1. NEGAR efectos a la notificación enviada por la apoderada judicial de la demandante el 25 de agosto de 2023 (pdf 018 – C01) por cuanto no remitió el traslado completo al faltar el poder a ella otorgado, la tarjeta profesional y las pruebas de existencia y representación legal de las partes que fueron presentadas como anexos de la demanda como es exigible conforme a los artículos 91 del Código General del Proceso, 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. TENER en cuenta que el mandamiento ejecutivo dictado el 26 de enero de 2023 (pdf 003 – C01) se notificó personalmente a la única demandada **Garzón Romero G. S.A.S.** al remitírselle el enlace para consultar el expediente a su dirección electrónica empresarial por mensaje de datos del 29 de agosto de 2023 (pdf 014-015 – C01), quedando integrado el contradictorio y comenzando a correr los términos para ejercer su defensa a partir del 1° de septiembre de 2023 con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 291.5 del Código General del Proceso.

3. RECONOCER al abogado **Miguel Ángel Salamanca Rodríguez** como apoderado judicial de la demandada **Garzón Romero G. S.A.S.** en los términos del poder conferido (pág. 57 pdf 022 – C01) con fundamento en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del Código General del Proceso.

4. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la única demandada el 7 de septiembre de 2023 a las 05:06 p.m. (pdf 019 – C01) por cuanto el término de ejecutoria para ejercer tal acto procesal venció el 5 de septiembre de 2023 con base en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 109, 118, 302, 318, 430 y 442.3 del Código General del Proceso.

6. CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas oportunamente por la pasiva (pdf 021-022 – C01) para que se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas con base en el artículo 443.1 del Código General del Proceso.

7. RECHAZAR la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento ejecutivo formulada por el apoderado judicial de la pasiva (pdf 020-022 – C01) en razón a que la actuación de la que se queja no fue tenida en cuenta en esta misma decisión y, en cualquier caso, tal irregularidad quedó saneada cuando la secretaría del despacho le remitió el enlace para consultar el expediente con base en el artículo 136.4 del Código General del Proceso.

8. ABSTENERSE de imponer multa al apoderado judicial de la demandada por no remitir copia simultánea de sus actuaciones, tal como lo pidió la apoderada judicial de la demandante (pdf 025 – C01), toda vez que no se causó una ilicitud

sustancial a los principios de lealtad procesal y publicidad del expediente, sin perjuicio de que en lo sucesivo se cumpla con lo presupuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9. NEGAR la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante para el pago de los depósitos judiciales existentes en el proceso (pdf 024 – C01) y la liquidación de crédito (pdf 027 – C01) por cuanto no es la oportunidad procesal para ello, en razón a que aún no se emite orden de seguir adelante la ejecución conforme los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso.

10. ORDENAR expresamente a los litigantes que en lo sucesivo se abstengan de ejercer actuaciones encaminadas a entorpecer el normal desarrollo del proceso, por cuanto es reiterativa la solicitud de aportar liquidaciones de crédito cuando no es la oportunidad procesal para eso, so pena de imponerle multas sucesivas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los apoderados judiciales y la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria conforme los artículos 59 de la Ley 270 de 1996, 44.3 y 367 del Código General del Proceso.

11. AGREGAR al expediente la respuesta de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** (pdf 028-029 – C01) informando que la demandada no tiene obligaciones fiscales pendientes para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91ca2661a15f55e49a4b5b56fee70157fa5ade4ccad11c2845a1e77fc4de37b0
Documento generado en 06/12/2023 05:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00799-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00258-00 C-2

Considerando la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada que pidió el levantamiento de las medidas cautelares previamente decretadas dentro de este expediente y, para lo cual allegó liquidación del crédito actualizada con la prueba de depósitos judiciales, se **DISPONE**:

1. **ADECUAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandada (pdf 006 – C02) bajo los preceptos del artículo 602 del Código General del Proceso.
2. **INCORPORAR** al expediente la liquidación actualizada del crédito desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones a cuando se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares encontrando que asciende a **\$314.870.069**, de los cuales se deberá incrementar en un 50% para efectos del artículo 602 del Código General del Proceso.
3. **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de diez (10) días hábiles constituya caución en dinero por valor de **\$151.780.834** para levantar las medidas cautelares acá decretadas, tomando en cuenta que hasta la fecha ha depositado **\$320.524.270** para un total de **\$472.305.104**, sin perjuicio del informe de títulos que elabore secretaría, para efectos de los artículos 602 y 603 del Código General del Proceso.
4. **ELABORAR** por secretaría informe de los depósitos judiciales efectuados por la demandada a cargo de este proceso, dejando constancia en el expediente conforme al Acuerdo PCSJA21-11731, atendiendo a las dificultades en la plataforma del **Banco Agrario de Colombia S.A.** para acceder a dicha información.
5. **EJERCER** control oficioso de legalidad para comisionar tanto al **Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund.) - Reparto**, a la **Alcaldía Municipal de Mosquera (Cund.)** y a la **Inspección Municipal de Policía de Mosquera (Cund.)** para adelantar la diligencia de secuestro decretada por auto del 11 de agosto de 2023 (pdf 005 – C02), no obstante, secretaría absténgase de elaborar el despacho comisorio hasta tanto no se emita informe de títulos y se resuelva lo relativo a la caución solicitada conforme a los artículos 42.5 y 132 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcab8d588f0711ead6d5889578b39e2cac1de9d2837f34cd86fa54c8dee7e904**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00657-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00277-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE:**

1. **CONSIDERAR** oportuna la contestación de la demanda presentada por las demandadas **Sánchez y Sánchez Asociados S.A.S.** (Pdf 012), y **Parque Industrial Santo Domingo** (Pdf 016, Pdf 017) aportadas anticipadamente a través de apoderado judicial, mediante la cual formularon excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio, aportaron y solicitaron pruebas.
2. **CORRER** traslado por cinco (5) días hábiles siguientes a la parte demandante para que se pronuncie sobre la objeción razonada del juramento estimatorio formulado por las demandadas **Sánchez y Sánchez Asociados S.A.S.** (Pág. 6 Pdf 012), y **Parque Industrial Santo Domingo** (Pág. 3 Pdf 016, Pág. 3 Pdf 017) en aras de que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
3. **CORRER** traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva **Sánchez y Sánchez Asociados S.A.S.** (Pdf 012), y **Parque Industrial Santo Domingo** (Pdf 016, Pdf 017) para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, lo que, conforme a los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso, atendiendo a que no se acreditó por las demandadas el acuse de recibido en los términos del artículo 9 Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de tener en cuenta la réplica de las excepciones presentada por la parte actora de manera anticipada (Pdf 019:021 C01). *Por secretaría fíjese en lista del art. 110 del C.G.P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487879794840e3131899edd483cd4cfaab6717be5fb63388844bae5c2d86d906**
Documento generado en 07/12/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2022-00557-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00290-00 C-Excepciones Previas.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la excepción previa formulada por la pasiva, sin embargo, se advierte que de la misma no se corrió traslado a los demandantes conforme se ordenó en auto dictado el 18 de agosto de 2023 (Pdf 002 C02), en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **CORRER** traslado por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión por estado a la parte demandante de la excepción previa «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» (pdf 001 – C02) para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados, lo que, si bien se podría hacer por secretaría, se hace por auto bajo el principio de economía procesal y celeridad conforme a los artículos 110 y 101 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*
2. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartido las piezas procesales que se ponen en conocimiento.
3. Cumplido el término **ingresen** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5834a468bb52f475f0534620af9fce1907eb65b52e45d92b3965c34a0c9c72**
Documento generado en 07/12/2023 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00479-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00300-00

Atendiendo la póliza judicial presentada (pdf 006-007) para responder por los perjuicios que se lleguen a causar frente a las medidas cautelares inicialmente solicitadas en la cuantía fijada en auto admisorio del 15 de septiembre de 2022 (pdf 003), se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR** la caución presentada por el apoderado judicial del demandante en la cuantía, términos y condiciones anotados en la póliza judicial presentada (pdf 006-007) con base en los artículos 1036 a 1112 del Código de Comercio y 604 del Código General del Proceso.
2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o lleguen a depositar a nombre de **Grupo Empresarial Food S.A.S.** en las cuentas corrientes en las entidades bancarias descritas por el memorialista que existan y estén autorizadas para operar en el país, atendiendo los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4º del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$271.500.000. *Ofíciuese.*
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres a excepción de los automotores que sean de propiedad de **Grupo Empresarial Food S.A.S.** ubicados en la **Bodega** ubicada en la **Variante Cota a Chía + 100 metros antes del cruce con la Avenida Suba en Cota (Cund.)** cuya matrícula inmobiliaria **50N-20379157**. Para efectos de esta decisión se limita la presente medida cautelar en la suma de \$271.500.000.
4. **COMISIONAR** a la **Alcaldía Municipal de Cota (Cund.)** y/o a la **Inspección Municipal de Policía de Cota (Cund.)** para la práctica del secuestro sobre la denominada **Bodega** ubicada en la **Variante Cota a Chía + 100 metros antes del cruce con la Avenida Suba en Cota (Cund.)** cuya matrícula inmobiliaria **50N-20379157** con las más amplias facultades entre ellas las de allanar, nombrar auxiliar de la justicia y fijarle honorarios provisionales conforme los artículos 39, 40, 593.3 y 595 del Código General del Proceso. *Librese despacho comisorio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639be03ffd5a96738c7f386b69f2402eca14ebf3819a968489d85e578902125**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00427-00
Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00304-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. REQUERIR a la parte demandante para que i) acredite que con el mensaje de datos entregado a la parte demandada el 6 de septiembre de 2023 (pdf 024 – C01) envió el anexo de la demanda con sus anexos, junto con el escrito de subsanación (pdf 002,003, 005 – C01) para dar cumplimiento a los artículos 91 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022 ii) allegue constancia del acuse de recibido de la notificación efectuada a la sociedad demandada INGENIERIA CIVIL Y TRANSPORTE SAS al correo electrónico del civilytransportesecretaria@hotmail.com inscrito en el certificado de existencia y representación legal (Pdf 02; Pág. 1 Pdf 024 C01), so pena de no conceder efectos jurídicos al trámite de notificación surtido (Pdf 024,025 C01).

3. PRECISAR a la parte demandante que en el plenario no obra petición pendiente por resolver, asimismo, señálese que revisado el correo electrónico de este Despacho judicial j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co no se encuentra escrito de reforma de demanda enunciado en escrito del 15 de noviembre de 2023 (Pdf 027) ni memorial pendiente por anexar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1a5fb808d324e941bda80b06f30d230543850edac0f697a83c43bc5ab2fa8b**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00231-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00318-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **SEÑALAR** las 9:00 am del 12 de febrero de 2024 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma **Microsoft Teams**, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7º de la Ley 2213 de 2022.

2. **CITAR** a las partes para que concurran a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

3. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

3.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno (Pdf 001, 003 C01).

3.2. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno contenidas en el drive obrante a folio 9 del pdf 024 del cuaderno principal.

b) *Interrogatorio de parte*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento la representante legal de la sociedad demandante **Servimos Temporales S.A.S.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) *Declaración de parte.*

Decretar la declaración de parte que deberá rendir bajo juramento la representante legal de la sociedad demandada **Lacteos Appenzell S.A.S.** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial de la demandada de conformidad con los artículos 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

**Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 969ac938d8429fb0e624a9a83a293b5619c134aa5bfd9a52499d363ebcd119e4
Documento generado en 06/12/2023 05:27:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00231-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00318-00 C-2

Se desata en este momento el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sociedad demandante en contra del numeral 2 de auto dictado el 9 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó a la parte actora prestar caución equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para cuyo efecto se calcula en la suma de mil ochocientos millones de pesos (\$1.800.000.000.oo), la cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días.

ARGUMENTO DEL RECURSO

La defensa de demandante Servimos Temporales S.A.S. argumentó que la demandada si bien promovió medios exceptivos no elevó solicitud en los términos del inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, igualmente, indicó que contrario a lo afirmado por el Despacho la obligación ejecutada actualmente no asciende a \$1.800.000.000 mcte, pues conforme lo informado en la reforma de la demanda y contestación se han realizado abonos, y cancelando algunas facturas, y a la fecha adeudan la suma de \$110.751.977, por concepto de capital, incluyendo las nuevas obligaciones que se han generado salvo los intereses a fin de tasar prudencialmente el valor de la ejecución, para efectos del pago de la caución.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial demandante (Pdf 11 C02), por celeridad y economía procesal el Despacho mediante proveído del 11 de agosto de 2023 corrió traslado a la parte demandada de la impugnación, a fin de garantizar el derecho de contradicción que le asiste.

RÉPLICA

La sociedad Lacteos Appenzell S.A.S. a través de apoderada judicial señaló que a la fecha se han realizado abonos a las obligaciones ejecutadas inicialmente, al punto que a la fecha la obligación asciende a \$110.751.977 mcte, por lo que atendiendo a las previsiones del artículo 599 del Código General del Proceso resulta procedente calcular el monto sobre el cual debe la ejecutante prestar caución, e inclusive solicita se limiten las medidas cautelares en ese sentido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación la revise, con el fin -si es el caso- de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Las medidas cautelares conforme fundamento jurisprudencial de la Corte Constitucional, tienen como finalidad:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación

respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado". (Sentencia T-206/17)

A su turno, el doctrinante Héctor Quiroga en su Tesis doctrinal "Procesos y medidas cautelares en la legislación colombiana" hace alusión al concepto de medidas cautelares:

"La medida cautelar está pensada para asegurar resoluciones que ha de contener la sentencia y que no son las relativas a la pretensión principal o consecuenciales de ella, sino que el legislador basado en el principio de la economía procesal, obliga al juzgador a pronunciarse sobre otras situaciones que podrían tener su propio procedimiento. La medida cautelar es, pues, el acto de aseguramiento de actuaciones procesales específicas a los efectos secundarios del proceso principal, entonces las medidas actúan como una anticipación de esos posibles efectos que produciría la sentencia".

Colofón de lo expuesto, se encuentra que las medidas cautelares son fórmulas preventivas adoptadas para garantizar la eventual ejecución futura en los procesos ejecutivos por parte del presunto deudor, quedando las mismas a disposición del juez hasta que dicte la sentencia pertinente.

Así las cosas, en el caso en comento la demandante Servicios Temporales S.A.S. con la presentación de la demanda radicó escrito de medidas cautelares (PDF 001 C02) las cuales fueron decretadas en auto del 14 de julio de 2022 (PDF 002 C02) mismas que fueron practicadas con la remisión de los oficios 1043,1044,1045,1046 y 1047 del 29 de julio de 2022 (Pdf 003 C02). Asimismo, obra al expediente petición de la demandante mediante la cual solicita suspender la ejecución de las medidas cautelares hasta tanto se cumpla el acuerdo de pago suscrito entre las partes (PDF 007 C02), y obra contestación de la ejecutada mediante la cual propuso medios exceptivos, con relación a la obligación ejecutada, razón por la cual en la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito se advierte la procedencia de la aplicación del inciso 5 artículo 599 del Estatuto Procesal, ello habida cuenta que no es meramente la solicitud elevada por la ejecutada el requisito para dar cumplimiento a la norma en cita, por lo tanto, no es dable aceptar el reproche realizado en ese sentido.

Ahora bien, a unísono las partes procesales han referido que las obligaciones ejecutadas durante el curso procesal han sufrido modificación, con atención a los abonos efectuados por la demandada Lácteos Appenzell S.A.S., e indican que en la actualidad la obligación asciende a la suma de \$110.751.977 mcte, en este punto, precíse que no es claro si dicha suma incluye otras obligaciones diferentes a las que se ejecutan en esta acción, lo cual será objeto de estudio en los medios exceptivos y actuación principal.

En ese orden de ideas, atendiendo a las disposiciones del artículo 599 inciso 5 del Código General del Proceso, que señaló: << que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento.>> (subraya propia), y lo expuesto por las partes procesales con relación a que la obligación corresponde a \$110.751.977 mcte en la actualidad, y no a la suma librada en el mandamiento de pago, se ordena a la sociedad demandante SERVIMOS TEMPORALES S.A.S., CONSTITUIR CAUCIÓN real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para cuyo efecto se calcula en la suma de \$110.751.977 mcte la cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de su levantamiento, a fin de garantizar con ella los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el auto de fecha 9 de marzo de 2023 (pdf 010 C02), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad demandante SERVIMOS TEMPORALES S.A.S., CONSTITUIR CAUCIÓN real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, equivalente al diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución, para cuyo efecto se calcula en la suma de \$110.751.977 mcte la cual deberá presentarse dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de su levantamiento, a fin de garantizar con ella los perjuicios que se puedan llegar a ocasionar con las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 547e22a933a1b2a540a2179f2d10e692c2b56919df86e55230696ac05c826af6

Documento generado en 06/12/2023 05:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2022-00231-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00318-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **ESTAR** la apoderada judicial de la demandada LÁCTEOS APPENZELL S.A.S. a lo resuelto en auto del 11 de agosto de 2023, mediante el cual se resolvió reconocer a la abogada María Fernanda Parra Cerpa como apoderada judicial sustituta de la sociedad demandada Lácteos Appenzell S.A.S. con las mismas facultades otorgadas inicialmente por esta al abogado Juan David Perdigón Figueredo (pdf 011:036-040 - C01) de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.
2. **EXHORTAR** a la sociedad demandada para que preste atención a las decisiones proferidas por el Despacho y debidamente notificadas por Estado, y se abstenga de reiterar solicitudes que ya fueron objeto de pronunciamiento, lo anterior con el fin de evitar congestionar el único canal de radicación que corresponde al correo electrónico del Juzgado.
3. **AGREGAR** al expediente la comunicación proveniente del apoderado judicial demandante mediante la cual informó que el acuerdo suscrito y aportado con la contestación de la demanda no se cumplió por la sociedad LÁCTEOS APPENZELL S.A.S., e indicó que no ratifica la solicitud de suspensión del proceso (Pdf 036 C01)
4. **PRECISAR** al apoderado judicial de SERVIMOS TEMPORALES S.A.S. que podrá acceder a las piezas procesales (autos, oficios, comunicaciones) del presente asunto a través de los canales digitales del Despacho – correo electrónico- y a través de la baranda virtual en los horarios dispuestos en el micrositio.
5. **TENER** en cuenta que por secretaria en cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de junio y 11 de agosto de 2023 se procedió con la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil- para surtir la apelación allí concedida en el efecto devolutivo en contra del auto dictado el 9 de marzo de la anualidad, el 23 de agosto de 2023 (Pdf 034 C01).
6. **ADVERTIR** al apoderado judicial de la demandante SERVIMOS TEMPORALES S.A.S. que mediante decisión del 11 de agosto de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción ejecutiva, decisión en la cual a su turno se realizó control de legalidad, requiriendo los sujetos procesales se manifestaran sobre la solicitud de suspensión del proceso (núm. 3-4 auto 11 de agosto de 2023), so pena de convocar a diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71d4bd1b12edb68c56531a9f358b8f1ef0ea32976e32b25fbe469aa4ea6bb61**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00434-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00366-00 C-1

Acredita la inscripción del embargo en el folio de matrícula del inmueble objeto de cautela (Pág. 11:12 pdf 029 C01) en cumplimiento al requerimiento realizado en proveído anterior, en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. OBRE en autos comunicación certificado de tradición y libertad del predio objeto de cautela (Pág. 11:12 pdf 029 C01) aportado por la demandante ENGINEERING & DESING SAS.

2. DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20843907** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, por encontrarse acreditado la inscripción del embargo conforme se advierte en los certificados de tradición y libertad del inmueble¹ obrante en el expediente.

3. COMISIONAR al señor **JUEZ CIVIL Y/O PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA - REPARTO**, a fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20843907** de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Norte, con amplias facultades la de nombrar secuestre y señalar sus honorarios, e inclusive se le concede al comisionado plenas y amplias facultades para subcomisionar a quien legalmente corresponda, a fin de que se cumpla cabalmente con lo encomendado, conforme a las disposiciones que regulan el asunto y que están contempladas en el artículo 37 y ss. del C.G.P.

En todo caso, el comisionado debe tener en cuenta que quien nombre en ese cargo, el de secuestre, debe estar activo en la lista de auxiliares de la justicia que maneja el Consejo Superior de la Judicatura, y que si se trata de personas jurídicas debe corroborar que la persona natural que actué en su representación, no se encuentre inmersa en la incompatibilidad que establece el parágrafo 1º del artículo 50 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Pág. 11:12 pdf 029 C01

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0d784c7deb96d2d16279e64c2768a9af3e95be47037c885693e1b545b0037b**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00434-00

Radicado interno: 25286-40-03-001-2023-00366-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al escrito aportado por la parte demandante, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** la solicitud elevada a efectos de tener por notificada a la demandada **CONSTRUCCIONES MIA S.A.S.** de forma concluyente, en atención a que no se cumplen las exigencias del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que de las pruebas documentales y audios allegados (Pdf 027:029 C01) no obra manifestación en punto a referir de forma verbal o escrita de que conoce el mandamiento de pago dictado el 15 de julio de 2021, por quien funge como representante legal de la sociedad demandada.
2. **TENER** por no cumplido el requerimiento efectuado por el Despacho el 25 de agosto de 2023, mediante el cual se le solicitó a la parte actora allegar prueba que el mensaje de datos enviado a la dirección electrónica empresarial de la sociedad demandada fue debidamente entregado o este tuvo la oportunidad de acceder a tal comunicación mediante el acuse de recibo con base en los artículos 20 de la Ley 527 de 1999 y 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. **NO CONCEDER** efectos jurídicos a la notificación efectuada mediante mensaje de datos el 9 de febrero de 2022 (PDF 022 C01) a la dirección electrónica juridica.mya@gmail.com que corresponde a la demandada **CONSTRUCTORES MIA S.A.S.**, por no cumplir las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, atendiendo a lo expuesto en el numeral que precede.
4. **REQUERIR** al apoderado judicial para que aclare su petición con relación a *“En atención al contrato adjunto, solicito señora Juez respetuosamente dar viabilidad al mismo con el objetivo de que se ordene por su señoría el levantamiento de la medida cautelar, si y solo si, para realizar la trasferencia de dominio, en caso de que estime pertinente se pueda adelantar este planteamiento”*, esto es, si lo que pretende es el levantamiento de las medidas cautelares (art 597 C.G.P.), o la terminación del proceso por transacción en los términos del artículo 312 del Estatuto Procesal. Con todo, tenga en cuenta que el documento denominado *contrato de transacción mediante dación de pago* no se encuentra suscrito por las partes.
5. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber contenido en el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso para integrar oportunamente el contradictorio, notificando en legal forma el mandamiento de pago a la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5215e2f9bb344edb63da2cba851d68253cc1ec61a4d1706c5b7330b098644bcf**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00356-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00371-00

Se procede a dictar sentencia de plano en este proceso atendiendo las precisas instrucciones del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El **Banco Davivienda S.A.** por conducto de su apoderada judicial impetró demanda declarativa verbal de restitución de tenencia para recuperar el predio denominado Casa 66 de la Manzana 4 con el uso exclusivo del Garaje 66R del Conjunto Residencial Madeiros – Propiedad Horizontal ubicado en la Carrera 2 # 22 – 16 en Funza (Cund.) con folio de matrícula 50C-1980210, diciendo que la locataria **Jasbleidy Zulay Rojas Sandoval** no pagó los cánones de arrendamiento pactados en el contrato de leasing habitacional número 06016356000293642.

Una vez radicada la demanda, se requirió al libelista por auto del 31 de mayo de 2021 (pdf 003) para que aportara la demanda y sus anexos en formato legible y, una vez atendido el mismo (pdf 004), se había rechazado por auto del 17 de junio de 2021 (pdf 005), decisión que fue revocada por auto del 3 de noviembre de 2022 (pdf 011) en el que también se dispuso la admisión del litigio decisión que fue notificada a la única demandada por aviso entregado el 17 de marzo de 2022 (pdf 011) y, posteriormente, por auto del 30 de mayo de 2023 (pdf 015) se ordenó su remisión al presente despacho judicial, quien avocó conocimiento por providencia del 1° de septiembre pasado (pdf 017) en el cual también se anunció sentencia anticipada al no encontrar oposición alguna, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada al no formularse impugnación alguna en su contra.

CONSIDERACIONES

Bajo el principio rector *pacta sunt servanda* que rige el derecho privado, se encuentra el contrato de arrendamiento descrito en el artículo 1973 del Código Civil, a partir del cual emerge una variante como es el contrato de arrendamiento financiero o leasing habitacional implementado mediante la Ley 795 de 2003 que adicionó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, concretamente, reglado en los artículos 2.2.1.1.1. al 2.2.1.2.7. del Decreto 2555 de 2010, entendiéndose por tal «*la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra*».

En ese contexto, acá se presentó copia del documento privado denominado contrato de leasing habitacional número 06016356000293642 suscrito entre las partes que se presume auténtico, frente al cual no se formuló tacha de falsedad alguna o se desconoció por la pasiva conforme al artículo 244 del Código General del Proceso, consecuencia de ello, en dicho acuerdo de voluntades se incluyó el elemento esencial que caracteriza el mismo como es la obligación de la acá locataria demandada de pagar a favor de la entidad financiera demandante un canon de arrendamiento en la forma, términos y condiciones anotados allí, de los cuales la libelista negó haber recibido pago desde el 30 de noviembre de 2019, incurriendo en mora.

Tal negación resulta ser indefinida, por lo que se encuentra relevada de prueba como regula el artículo 167 del Código General del Proceso, empero ante la ausencia de una contestación oportuna por la pasiva se deben aplicar los efectos contenidos en el artículo 97 *ibidem* en tanto se presume cierto el hecho susceptible de confesión como

es no haberse pagado el canon de arrendamiento en el periodo alegado por la libelista, fundamento suficiente para emitir sentencia decretando la terminación del contrato existente y, en consecuencia, ordenar la restitución del predio dado en arrendamiento financiero con su correspondiente condena en costas y agencias en derecho, sin encontrar excepciones de mérito que deban ser declaradas oficiosamente como regula el artículo 282 *ibid.*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del contrato de leasing habitacional número 06016356000293642 suscrito entre el **Banco Davivienda S.A.** en contra de **Jasbleidy Zulay Rojas Sandoval** por cuanto esta última incurrió en mora en los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO. ORDENAR expresamente a **Jasbleidy Zulay Rojas Sandoval** que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión restituya materialmente al **Banco Davivienda S.A.** el predio denominado **Casa 66 de la Manzana 4** con el uso exclusivo del **Garaje 66R del Conjunto Residencial Madeiros – Propiedad Horizontal** ubicado en la **Carrera 2 # 22 – 16 en Funza (Cund.)** con folio de matrícula **50C-1980210**.

TERCERO. COMISIONAR a la **Alcaldía Municipal de Funza** y/o a la **Inspección Municipal de Policía de Funza** para que practique la diligencia de entrega del predio denominado **Casa 66 de la Manzana 4** con el uso exclusivo del **Garaje 66R del Conjunto Residencial Madeiros – Propiedad Horizontal** ubicado en la **Carrera 2 # 22 – 16 en Funza (Cund.)** con folio de matrícula **50C-1980210**, en caso de que la demandada no realice su restitución voluntaria, otorgándole amplias facultades incluyendo la de allanar, de ser necesario, conforme los artículos 39, 40 y 306 del Código General del Proceso. *Líbrese despacho comisorio.*

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquídense por secretaría.*

QUINTO. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte vencida la suma de \$5.280.000 con base en el numeral 1º artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dab97d1f64cb2dfff076ce5fb6664375724ce8bc70df5ee5049809213c26e8**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Incumplimiento contractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00170-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00384-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada conforme se anunció en auto del 1 de septiembre de 2023 (PDF 025); sin embargo, atendiendo al acta de transacción aportada por el apoderado judicial de la demandante (PDF 017), el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la inclusión de la presente decisión por Estado, se sirva informar las resultas de la transacción allegada al expediente en el documento denominado «*acta de transacción*» celebrada el 10 de diciembre de 2021 y aclarar si lo que pretende es dar aplicación a las previsiones del artículo 312 del Código General del Proceso, so pena de continuar lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c26a40eb3be6aba2ff75e2bee88eeaa7ca9635a756ce636bd4bf4a1f209fea**

Documento generado en 07/12/2023 10:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00100-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00387-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE**:

1. **RECONOCER** personería jurídica al abogado **José Tomás Arrieta Acosta** como apoderado judicial de la demandante **Luz Mila Payares Machado** conforme los términos del mandato judicial conferido (Pág.7 Pdf 024 C01) por encontrarse ajustado al artículo 74 del Código General del Proceso.
2. **REQUERIR** al abogado **José Tomás Arrieta Acosta** para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído por Estado allegue poder conferido de forma legible por el demandante **Carlos Ariel Payares Machado**, como quiera que el aportado resulta incomprensible e ininteligible.
3. **REHUSAR** a tener como notificados a los demandados a partir de las diligencias aportadas por el libelista (pdf 024) por cuanto no se tiene plena certeza de que los archivos enviados realmente correspondan con la totalidad del traslado de la demanda y el auto admisorio e igualmente tampoco se tiene prueba de la fecha exacta de recibo de tal mensaje de datos como regulan los artículos 20 de la Ley 527 de 1999, 8º de la Ley 2213 de 2022, 91 y 164 del Código General del Proceso.
4. **RECONOCER** al abogado **ERNESTO JAVIER SANTIS JIMÉNEZ** como apoderado judicial de los demandados **CARLOS ALBERTO CADENA CARVAJAL, CLAUDIO MANCERA HERRERA y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** con base en el poder conferido con presentación personal ante notario (pág. 2-3 pdf 006; pág. 2-3 pdf 007; 2-3 pdf 008) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.
5. **TENER** a los demandados **CARLOS ALBERTO CADENA CARVAJAL, CLAUDIO MANCERA HERRERA y COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE MOSQUERA Y FUNZA COOMOFU LTDA** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 004) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.
6. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartido todo el expediente que se pone en conocimiento para efectos del artículo 91 del Código General del Proceso.
7. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de los demandados (pdf 006,007,008) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de pruebas, y objeto el juramento estimatorio con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** a la abogada **ELVIRA MARTÍNEZ DELINARES** como apoderada judicial de los demandados **BRAULIO REYES PINEDA y B&S TRANSPORTE S.A.S.** con base en el poder conferido con presentación personal ante notario (pág. 1705-1706 Pdf 005; págs. 33-35 Pdf 009) y lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

9. **TENER** a ambos demandados **BRAULIO REYES PINEDA y B&S TRANSPORTE S.A.S.** como notificados por conducta concluyente del auto admisorio dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 004) a partir de la inclusión de esta decisión en el respectivo estado de conformidad con los artículos 290.1, 295, 300 y 301 del Código General del Proceso.

10. **ADVERTIR** a la parte interesada que deberá enviar un correo electrónico a este juzgado o ingresar a la baranda virtual a efectos de que le sean compartido todo el expediente que se pone en conocimiento para efectos del artículo 91 del Código General del Proceso.

11. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de los demandados (pdf 005,009) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de pruebas, y objeto el juramento estimatorio con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

12. **PRECISAR** que una vez fenecido el término se resolverá sobre las demandas de llamamiento en garantía, y contestaciones aportadas por los demandados al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e6d993494c8cdb8fbfe8479e71d85e06abbd5e7e7db7da6376461e713009ead
Documento generado en 06/12/2023 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00096-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00388-00 C-1

Una vez verificadas las diligencias acá surtidas respecto de la integración del contradictorio, la contestación de la demanda, las consignaciones y las manifestaciones de las partes, se **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta que el auto admisorio dictado el 9 de abril de 2021 (pdf 004 – C01) y también el que admitió la reforma a la demanda del 10 de marzo de 2023 (pdf 007 – C01) se notificaron personalmente a la única demandada **Pinturas Súper Ltda.** cuando se entregó en su dirección electrónica social el mensaje de datos con sus respectivos anexos el 11 de septiembre de 2023 (pdf 018 – C01), quedando integrado el contradictorio con fundamento en los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso.
2. **RECONOCER** a la abogada **Esperanza Sastoque Meza** como apoderada judicial de la única demandada **Pinturas Súper Ltda.** en los términos del mandato conferido (pág. 2 pdf 020 – C01) con fundamento en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del Código General del Proceso.
3. **CONSIDERAR** que la apoderada judicial de la demandada contestó oportunamente la demanda, formuló excepciones de mérito, aportó y solicitó pruebas (pdf 021 – C01), así como excepciones previas (pdf 001 – C02) que se resuelven en auto de esta misma fecha, atendiendo la consignación efectuada (pág. 13 pdf 021 – C01) conforme a los artículos 96, 118, 369 y 384.4 del Código General del Proceso.
4. **ADVERTIR** a la parte demandada que para seguir siendo oída en este proceso deberá seguir constituyendo los depósitos de los cánones de arrendamiento que se sigan causando a la cuenta de este despacho judicial, los cuales no se entregarán hasta tener una sentencia conforme al artículo 384.4 del Código General del Proceso.
5. **NEGAR** la solicitud de la apoderada judicial de la demandada de no tener en cuenta la notificación personal realizada por el libelista porque (i) no existe norma alguna que imponga el requisito de informar el teléfono del juzgado; (ii) no se aclara si formula nulidad por indebida notificación, sin precisar la causal o los hechos que la fundamentan y (iii) cualquier irregularidad fue saneada al contestar la demanda y ejercer los demás actos acá calificados conforme a los artículos 129, 133 y 136 del Código General del Proceso.
6. **CORRER** traslado de las excepciones de mérito presentadas por la defensa a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión pida pruebas sobre los hechos en que aquellas se fundan conforme a los artículos 118, 295 y 370 del Código General del Proceso.
7. **RENDIR** informe por secretaría de los depósitos judiciales constituidos dentro de este proceso, poniendo de presente a las partes las dificultades en la plataforma del **Banco Agrario de Colombia S.A.** que están siendo solucionadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c7296f352a4341ee6114349ab83f6f217face9f28258388bfdb9a2b615520c**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00096-00
Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00388-00 C-2

Se resuelve en esta oportunidad la excepción previa formulada por la pasiva en el término del traslado de la demanda como regulan los artículos 91, 101 y 369 del Código General del Proceso.

EXCEPCIÓN PREVIA

La polemista alegó la excepción previa de inepta demanda por ausencia de los requisitos formales dando como pábulo que «*mientras en los hechos y pretensiones hay un acápite de linderos y metraje de 210 [metros] por 51,83 [metros] para un supuesto total de 10.884,30 [metros cuadrados], en el contrato ello brilla por su ausencia y no basta con que la demandante haya aportado un certificado de tradición que ni siquiera se sabe corresponda verdaderamente al inmueble arrendado, pues el número de folio de matrícula inmobiliaria brilla por su ausencia en el referido contrato*», lo que, para ella desconoce el principio de congruencia e igualmente las pretensiones no guardan relación con los hechos de la demanda y, además, «*no se acompañó con la demanda la prueba idónea que demuestre la relación contractual entre demandante y demandada, pues el cartular [sic] adosado es incompleto (...)*».

TRASLADO

Como la defensa acreditó haber remitido copia simultánea de su actuación al libelista el 19 de octubre de este año, se tiene por cumplida la exigencia de traslado por secretaría y, en consecuencia, a partir de allí se contabiliza los términos con que contaba aquel para ejercer su réplica, encontrando que vino a pronunciarse solo hasta el 30 de octubre pasado cuando ya se encontraba fijado ese plazo procesal.

CONSIDERACIONES

Si bien los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la sociedad demandada se enfocan en una causal expresamente definida como excepción previa en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, los mismos están llamados al fracaso inminente por cuanto reconociendo que uno de los requisitos formales de la demanda es aquel contemplado en el artículo 83 *ibidem* acerca de la descripción del bien objeto de las diligencias, también es sabido que no se puede llegar a un ritualismo excesivo en desmedro del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las partes y resultaría peligroso entrar a estudiar de fondo el contrato si quiera para verificar la claridad de su objeto, so pretexto de incurrir en un prejuzgamiento cuando esta oportunidad procesal no lo admite.

En ese sentido, acá solo puede decirse que tanto en los hechos de la demanda como en sus pretensiones se habla de un predio que fue arrendado a la accionada y sobre el cual se pide la restitución, definiendo de forma clara, legible e inequívoca sus linderos, folio de matrícula y ubicación geográfica que permiten determinar a cuál bien se hace alusión y, para mayores señas esa descripción amplia tiene cierta correspondencia a lo indicado en la cláusula primera del contrato de arrendamiento, al folio de matrícula y, con particular cotejo, con la dirección física registrada por la demandada en su registro mercantil, suficiente para determinar con certeza y sin titubeo esa exigencia del escrito genitor y su reforma que la defensa ahora desconoce.

Resulta hondamente improcedente la posición etérea de la defensa en tanto expone exigencias tergiversadas de la demanda o su reforma que, a conciencia crítica de este SC2

despacho, no resultarían propias de una excepción previa, pues si su argumento parte de una descripción amplia o extendida del predio en el texto del contrato, debe saber que no es un asunto propiamente procesal o eminentemente formal, sino de carácter sustancial.

De lectura de ambos escritos, tanto la demanda como su reforma, nada puede decirse acerca de confusión o incongruencia con las pretensiones, toda vez que ,ante ojos de buen alfabeto, luego de leer cada uno de los hechos en forma consecutiva se llega a la conclusión objetiva de que lo pretendido por la sociedad demandante es la restitución del predio arrendado por mora en el pago de los reajustes del canon de arrendamiento, elemento que cubre la exigencia de los numerales 4° y 5° del artículo 82 en concordancia con el artículo 281 del Código General del Proceso, lo que a su turno conlleva a una interpretación integral del escrito desde su causa petendi bajo el amparo del numeral 5° del artículo 42 *ibidem*.

Y sobre la exigencia contemplada en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, de la que también se duele la acá memorialista, es menester citar de forma la aludida disposición que exige acompañar «*prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario*», lo que acá bien se hizo pues hay un papel titulado «*contrato de arrendamiento Bodega: Carretera Occidente Km. 13 Bogotá-Mosquera*» que se aprecia entre los anexos allegados con la demanda inicial, en cuya parte final se ve las firmas de quienes intervienen en tal acto jurídico, sin que en este momento procesal se pueda llegar a verificar si las mismas corresponden o no a las partes o si las cláusulas se ajustan a los preceptos jurídicos colombianos, pues se itera que tal definición es propia de la sentencia y no del alegato de excepciones previas.

En resumidas cuentas, la demanda cumple con los requisitos formales para haber sido admitida en este trámite declarativo y, por consiguiente, las excepciones previas habrán de declararse imprósperas con la correspondiente condena en costas y agencias en derecho, en mérito de lo cual, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción previa de inepta demanda alegada por la apoderada judicial de la demandada conforme a las razones acá expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas causadas en el curso del trámite de excepciones previas a la parte demandada conforme al numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría en la oportunidad procesal que corresponda.*

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte acá vencida la suma de \$1.160.000 con base en el numeral 1° artículo 365 del Código General del Proceso y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f0c36d796a4fc037cc65f0608ccfe90ccb96e223da650f6a474d9c6f150c6b**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00096-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00388-00

Es oportuno entrar a resolver de plano las excepciones previas formuladas oportunamente por el apoderado judicial de la propiedad horizontal demandada dentro de este trámite.

EXCEPCIONES PREVIAS

La defensa formuló la excepción previa de inepta demanda bajo la tesis de que fue no se cumplen las previsiones del inciso 1 artículo 83 del Código General del Proceso, habida cuenta que los linderos, y demás datos del inmueble objeto de restitución indicados en los hechos y pretensiones del libelo genitor no corresponde al objeto del contrato de arrendamiento que se pretende terminar, pues en él no se especificó ni determinó el bien, por ende, considera que existe una incongruencia notable entre el bien objeto del contrato y el del proceso que nos ocupa, igualmente, arguyó que los hechos no se acompañan con las pretensiones y refirió que la relación contractual no se encuentra demostrada en el presente asunto.

TRASLADO

La apoderada judicial de la demandada acreditó la remisión simultánea de su actuación a los canales digitales de la parte accionante, por lo que no era menester fijar por secretaría la actuación con base en los artículos 9° de la Ley 2213 de 2022, 101 y 110 del Código General del Proceso.

RÉPLICA

El apoderado judicial de la demandante se pronunció frente a las excepciones previas, dentro de la oportunidad procesal, indicó que con relación a la identificación del predio objeto de restitución procedió conforme el artículo 83 del Código General del Proceso, que prevé las ocasiones en las que es necesario transcribir los linderos, esto es, cuando no se encuentren contenidos en algunos de los anexos de la demanda, refirió que en la demanda y la reforma de ésta se identificó el inmueble y cumplió con los requisitos formales contenidos en la norma procesal, razón por la cual fue admitida. Finalmente, con relación a la incongruencia plasmada por la demandada refirió que la misma obedece a una cita inexacta, e indicó que la pasiva incurrió en la causal 6 del artículo 79 *Ibíd*em que prevé la temeridad y mala fe.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas son instrumentos de defensa a disposición del demandado para estudiar aspectos puramente formales que fueron desconocidos por el juzgador en la calificación de la demanda, sirviendo como un segundo filtro a la misma, por lo que -al igual que en la inadmisión- su planteamiento es taxativo a partir de las causales contempladas por el legislador, dentro de las que se encuentran las aquí alegadas por la pasiva como se extrae de los numerales 5° y 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea permitido entrar a estudiar de fondo el litigio en tanto comprendería un indebido prejuzgamiento.

Uno de los requisitos formales de la demanda es formular «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*», siendo el báculo de delimitación del problema jurídico para eventualmente dictar la sentencia bajo el principio de congruencia que rige el derecho procesal civil, agrario, comercial y de familia como regulan los artículos 82.4 y 281 del Código General del Proceso.

Por el hecho de que en la práctica social de una misma causa se derivan varias acciones judiciales o que de varias causas se puede generar una sola acción judicial en infinitas combinaciones, *verbi gratia*, cuando entre las partes existen múltiples negocios jurídicos o cuando de un suceso -como un accidente de tránsito o contratos- se derivan infinitas acciones judiciales a favor de la víctima, se faculta al demandante para acumular en un mismo libelo varias pretensiones encaminadas a distintos fines, siempre que el mismo juez sea competente sin atender a la cuantía, se puedan tramitar todas por el mismo proceso y, particularmente, no se excluyan entre sí a menos de proponerse como principales y subsidiarias como establece el artículo 88 del Código General del Proceso.

Este último aspecto es de vital importancia, precisamente por el principio de congruencia que rige el derecho procesal civil, agrario, comercial y de familia, por cuanto el juez debe emitir su decisión en el marco bien definido de las pretensiones que, en principio, deben estar claramente precisadas en el escrito introductor como regulan los artículos 82.4 y 281 del Código General del Proceso, por tanto, si la pretensión formulada lleva a aplicar una figura jurídica que excluye su aplicación de otra, sencillamente el fallador se encontraría ante una encrucijada a la hora de emitir su decisión pues no sabría la elección primaria del actor.

Por otro lado, la norma previó requisitos adicionales para la presentación de las demandas, por consecuente, en lo que atañe a bienes inmuebles refirió la necesidad de especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, salvo cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (art. 83 CGP), por consecuente, habrá que señalar que la demandante **Tractochevrolet Ltda** en el escrito de demanda y reforma procedió a identificar el predio objeto de contrato de arrendamiento que pretende restituir indicando los linderos e identificando el bien habida cuenta que en los anexos de la demanda (contrato de arrendamiento) no obra tal información, ello en cumplimiento al artículo 83 de la norma procesal.

Por lo anterior, contrario a lo esbozado por la apoderada judicial de la pasiva, **Tractochevrolet Ltda** en calidad de demandante a efectos de cumplir con los requisitos formales de la demanda, y demás requisitos consagrados en la norma identificó el inmueble objeto de litigo, por no encontrarse en las excepciones previstas. Ahora bien, con relación a la controversia planteada por **Pinturas Super Ltda** respecto a establecer si el inmueble objeto de litigio que corresponde al descrito en la demanda y su reforma identificado con folio de matrícula 50-43498 y linderos transcritos es objeto del contrato de arrendamiento celebrado por las partes procesales el 1 de enero de 2012, no corresponde a una excepción previa, habida cuenta que ataca el fondo del asunto, por consecuente, deberá resolverse como una excepción de mérito.

De tal forma, no queda más camino que declarar infundadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada en esta causa, condenando en costas y agencias en derecho a quien las promovió como regula el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, atendiendo que se trata de un «asunto» en el que tampoco se hizo mayor despliegue por la parte demandante para refutar los argumentos de su némesis, en mérito de lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR infundadas las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONDENAR a la parte demandada a pagar a la demandante las costas y agencias en derecho causadas en sede de excepciones previas, fijándose estas en la suma de **\$1.160.000**. *Liquidense oportunamente por secretaría.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08e59d8dd4b1ef97124ba6eb888f6d62d1aa7d53fc7a6dc28e11ec031a394bd8

Documento generado en 06/12/2023 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2021-00096-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00388-00

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **CONSIDERAR** que la única demandada **PINTURAS SUPER LTDA** se encuentra debidamente notificada del auto admisorio (Pdf 004) y proveído que aceptó la reforma de la demanda (Pdf 007) con la remisión del mensaje de datos a la dirección electrónica contabilidad@pinturassuper.com el 11 de septiembre de 2023(Pdf 018) acompañado de la demanda junto con sus anexos, escrito reforma de la demanda y autos del 9 de abril de 2021 y 10 de marzo de 2022, conforme las exigencias del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

2. **RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **ESPERANZA SASTOQUE MESA** como apoderada judicial de la sociedad demandada, atendiendo al poder conferido y obrante en el plenario (Págs. 1;8 Pdf 020) por cumplirse las previsiones del artículo 74 del Código General del proceso y artículo 5 Ley 2213 de 2022.

3. **NEGAR** la solicitud de notificación elevada por la apoderada judicial de la demandada atendiendo a que **PINTURAS SUPER LTDA** se encuentra notificada desde el 14 de septiembre de 2023, con el envío del mensaje de datos que se surtió el 11 de septiembre de la anualidad en cumplimiento del art. 8 Ley 2213 de 2022, al correo electrónico inscrito en el registro mercantil (Pág 4 Pdf 020).

Ahora bien, revisados los mismos (Pdf 018,020) se encuentra que se remitieron de forma integral el escrito de demanda, reforma de demanda, anexos y proveídós a notificar, de forma legible; igualmente, se advierte que en el trámite de notificación se indicó a la demandada que se trataba de la notificación personal (art. 8 Ley 2213 de 2022), y en atención a los canales de atención del Juzgado se encuentra que se informó el correo electrónico de esta sede judicial de forma correcta.

4. **CONSIDERAR** oportuna la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la única demandada (Pdf 021) – atendiendo a la suspensión de términos del periodo comprendido entre el 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023 prorrogada hasta el 22 de septiembre de la anualidad para los Despachos que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web Tyba¹- mediante la cual propuso medios exceptivos, aportó pruebas documentales y solicitó la práctica de testimoniales

5. **TENER** en cuenta las consignaciones efectuadas por la sociedad demandada por la suma de \$41.064.507 mcte (Pág. 2 Pdf 021) y \$5.500.000 mcte (Pág. 3 Pdf 024), asimismo, tener por acreditado el pago del canon de arrendamiento de los meses agosto, septiembre y octubre (Pág. 81:93 Pdf 021) para ser oída en los términos del artículo 384 inciso segundo numeral 4 del Código General del Proceso.

6. **NEGAR** la solicitud de la parte demandante (Pdf 024) con relación a no escuchar la parte pasiva, por considerar que no se realizó el valor total de la obligación, esto es, con el ajuste del año, por ser abiertamente improcedente habida cuenta que en los medios exceptivos la demanda alega la existencia del contrato de arrendamiento, razón por la cual se cumplen los presupuestos para dar aplicación al fundamento jurisprudencial que prevé la regla que exime al demandado de pagar

¹ Acuerdos PCSJA23-12089, PCSJA23-12089 /C3 .

los cánones que se dicen adeudados en la demanda (sentencia T-118 de 2012 reiterada en Sentencia T 482 de 2020).

7. **EXHORTAR** a la demandada **PINTURAS SUPER LTDA** para que continúe efectuando el pago de los cánones que se causen durante el curso del proceso, a órdenes de este proceso mediante consignación, conforme lo ha acreditado desde el mes de noviembre.

8. **EN FIRME** ingresen las presentes diligencias al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54764b3f02603a140143692a8c676403e6c865ba0876ea4f07a6090a60bf182**

Documento generado en 06/12/2023 05:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00394-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede a darle impulso a la actuación correspondiente en el estado en que se encuentra, en consecuencia, se **DISPONE**:

- CORREGIR** el auto que dispuso admitir la demanda dictado el 5 de octubre de 2023 (pdf 009 – C01) en el sentido de que la apoderada judicial de la demandante es María Dolores Macías Páez y no como quedó transrito en dicha decisión, quedando incólume el resto de la misma conforme al artículo 286 del Código General del Proceso. Notifíquese de forma personal junto con el aludido auto.
- NEGAR** la solicitud aclaración elevada por la parte demandante con relación al monto de la caución fijada a efectos de decretar las medidas cautelares deprecadas con la presentación de la demanda, habida cuenta que la misma se elevó de forma extemporánea inc. 2 art. 285 Código General del Proceso, asimismo, precise que la actora indicó que las sumas pretendidas superan los 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes en el escrito de la demanda, y no como lo señaló en memorial del 23 de octubre de 2023 (Pdf 012:013).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af089e162a6361efb51b3fdf92eae237ce7c96bf5003c09d857544eae0304f82**

Documento generado en 07/12/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado Origen: 25286-31-03-001-2020-00580-00
Radicado Actual: 25286-31-03-002-2023-00422-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. TENER** por contestada la demanda presentada anticipadamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales, solicitó el interrogatorio de la demandante (pdf 008 C01).
- 2. CORRER** traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, aporte o pida pruebas, con base en los artículos 118 y 443.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e17926ffc703665a80f7c54f17e8f473cb6bd1ebfa6d0c8660700bab096b780**
Documento generado en 06/12/2023 05:27:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2020-00382-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00432-00 C-3

Atendiendo el estado en que se encuentra la presente actuación de llamamiento en garantía admitido por auto del 8 de septiembre de 2023 (pdf 008 – C03) y la manifestación de la apoderada judicial de la sociedad demandante principal (pdf 009-011), se **DISPONE**:

1. NEGAR la solicitud de intervención de coadyuvancia de la apoderada judicial de la sociedad demandante principal (pdf 009-011) por cuanto a ella se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, no resultando aplicable el artículo 71 del Código General del Proceso.

2. REQUERIR al apoderado judicial de la demandada principal para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta decisión proceda a notificar en legal forma el auto admisorio del llamamiento en garantía dictado el 8 de septiembre de 2023 (pdf 008 – C03), so pena de decretar la terminación de este asunto accesorio por desistimiento tácito y continuar con la demanda principal con base en el artículo 317.1 del Código General del Proceso. *Secretaría controle términos.*

3. PRECISAR al apoderado judicial de la demandada principal que deberá remitir la demanda de llamamiento en garantía, la subsanación de esta, con todos sus anexos y el auto admisorio del trámite a las direcciones electrónicas que las convocadas tienen inscritas en el registro mercantil y/o las acreditadas con acuse de recibo conforme a los artículos 19 y 20 de la Ley 527 de 1999, 8° de la Ley 2213 de 2022 y 91 del Código General del Proceso; o en su defecto la remisión del citatorio con la indicación correcta del plazo para que comparezcan a recibir la notificación personal de dicha providencia y, eventualmente, el aviso con copia informal de esa decisión por medio de servicio postal autorizado, certificado y cotejado bien a las direcciones físicas o electrónicas con acuse de recibo de las demandadas con base en los artículos 291 y 292 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3cf4a5f2c2ba99533a341738f8250c1b7cd835a178b33d91133d715b5705f5ad

Documento generado en 06/12/2023 05:27:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00916-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00460-00 C-1

Previo a resolver el llamamiento en garantía formulado por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MIXTOS DE FUNZA** a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (ANTES QBE SEGUROS S.A.)** en los términos de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, se le **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes yerros, so pena de rechazo:

ALLEGAR los documentos relacionados como pruebas documentales en el acápite de pruebas, esto es, certificado de vigencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 706272303 y certificado individual de amparo, toda vez que no obran con la documental aportada en escrito del 18 de octubre de 2023, que reitero el mensaje de datos enviado al juzgado de origen del 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36dc8bcc206c47a75c39843092268bff830d7f899d89c03a98946a6f96b8d046

Documento generado en 07/12/2023 10:30:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Responsabilidad civil contractual

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00916-00

Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00460-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, los escritos allegados y en virtud del curso procesal, se **DISPONE**:

1. NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante (PDF 015 C01) con relación a corregir el número de radicación del juzgado de origen, habida cuenta que revisado el expediente se encuentra que el CUI designado fue 25286-31-03-001-2019-00916-00 (Pág. 355 Pdf 02 C01); asimismo, en atención a la corrección que pretende del certificado de tradición y libertad del inmueble propiedad de Fabián Hernández Arce, precísele que la misma es abiertamente improcedente, toda vez que le corresponde adelantar los trámites previstos por la Superintendencia de Notariado y Registro en tal sentido.

2. INCORPORAR al expediente escrito aportado por el apoderado judicial de la demandada **Cooperativa de Transportadores Mixtos de Funza** mediante el cual acreditó la remisión de la contestación de la demanda, demanda de llamamiento de garantía y objeción al juramento estimatorio al Juzgado Primero Civil Circuito de Funza mediante mensaje de datos el 12 de septiembre de 2022 (Pág. 4 Pdf 016 C01) misma que no obraba en el plenario.

3. EFECTUAR control de legalidad en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, habida cuenta que los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes, atendiendo a que el demandado acreditó la remisión de la contestación dentro de la oportunidad legal, misma que no obraba en la conformación del expediente allegado por el Juzgado Primero Civil Circuito de Funza. En consecuencia, dejar sin efecto el numeral 3 del auto dictado el 29 de septiembre de 2023 (Pdf 013 C01).

4. CONSIDERAR como oportuna la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada **Cooperativa de Transportadores Mixtos de Funza**, en la cual formuló excepciones de mérito, aportó pruebas documentales y pidió el interrogatorio de la demandante (pdf 016 C01), objeto el juramento estimatorio y propuso demanda en llamamiento de garantía, conforme los artículos 96 y 369 del Código General del Proceso.

5. NO CONCEDER efectos a los citatorios efectuados a los demandados **Fabián Hernández Arce y Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** habida cuenta que no se cumplen las previsiones del numeral 3 artículo 291 del Código General del Proceso, pues de forma errada se les indicó que debían comparecer en el término de cinco días, situación que desconoció que su lugar de residencia se encuentra en un lugar distinto al de la sede judicial, asimismo, adviértase que no se allegó constancia sobre la entrega de la citación a los demandados expedida por la empresa de servicios postales, e igualmente, no se informó el auto del 29 de septiembre de 2023 por el cual se corrigió el auto admisorio..

6. **NO TENER** en cuenta el citatorio efectuado a la dirección física del demandado **Miguel Ángel Laguilao Medina**, como quiera que no se allegó constancia de la entrega de la citación a los demandados expedida por la empresa de servicios postales (inciso final núm. 3 art. 291 C.G.P.), e igualmente, no se informó el auto del 29 de septiembre de 2023 por el cual se corrigió el auto admisorio.

7. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las notificaciones en debida forma, atendiendo las disposiciones de los artículos 291 y 29 del código General del proceso, y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022, precisándole que deberá indicar de forma correcta los canales de atención presencial y virtual del Despacho en aras de no vulnerar las garantías procesales de la pasiva.

Téngase en cuenta que en las comunicaciones surtidas (PDF 019 C01) indicó correo electrónico, portal web de la Rama Judicial y dirección física que no corresponden a este Juzgado.

8. **RECONOCER** al abogado **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ** como apoderado judicial de la sociedad demandada **Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** a partir del mandato judicial conferido (pdf 020) conforme a los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, y 74 del Código General del Proceso.

9. **TENER** a la sociedad demandada **Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** como notificada personalmente del auto admisorio dictado el 14 de noviembre de 2019 (Pág. 2-3 pdf 003 C01) y auto que corrigió del 29 de septiembre de 2023 (Pdf 013 C01) al remitirse por secretaría el enlace para consultar el expediente a su apoderado judicial el 26 de octubre de 2023 (pdf 023), conforme el artículo y 8° de la Ley 2213 de 2022.

10. **CONTROLAR** por secretaría el término de traslado para que la demandada **Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** ejerza su defensa, toda vez que se surtió efectivamente la notificación personal del auto admisorio el 31 de octubre de 2023, dos días después de la remisión del expediente (pdf 023), estando el expediente al despacho desde el 24 de octubre de la anualidad (Pdf 021 C01), conforme a los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022, 91, 118 y 369 del Código General del Proceso.

11. **AGREGAR** al expediente la contestación a la demanda presentada anticipadamente por el apoderado judicial de la demandada **Zurich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.)** (pdf 022) en la cual se aportaron pruebas documentales, se solicitaron la práctica de testimonios, y pidió el interrogatorio de los demandantes con base en el artículo 96 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b49fbc08a5101c66681d2f65f28f629ce35f1158ca7ca702818a2e3eb3f968**
Documento generado en 07/12/2023 10:30:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00862-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00463-00 C-2

Visto el informe secretarial, y escritos que preceden aunado al curso procesal, se **DISPONE:**

1. **AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento del interesado la comunicación proveniente del Juzgado Primero Civil Circuito de Funza mediante el cual acreditó la conversión de los depósitos judiciales (Pdf 014:019 C02) consignados a órdenes de este proceso a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cc29df2130a8c407b57a87ef8422fdbb3821be6ecaa9ab0b25743e2f2406b9e

Documento generado en 07/12/2023 10:30:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00862-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00463-00 C-1

Visto el informe secretarial, y escritos que preceden aunado al curso procesal, se **DISPONE:**

1. **AGREGAR** comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (Pdf 028 C01) mediante la cual comunicó que el demandado Julio Cesar Alegría Erazo no tiene obligaciones pendientes.
2. **REQUERIR** por secretaría a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes informen el trámite dado al oficio número 330 del 5 de marzo de 2020 (pág. 58 pdf 001 – C01) remitido por el operador postal oficial, reiterado mediante oficio N° 516 del 4 de octubre de 2023 (Pdf 026 C01) y, en cualquier caso, haga las manifestaciones correspondientes respecto de las obligaciones fiscales pendientes a nombre del ejecutado **Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización** y, para lo cual remítase copia de dichas comunicaciones e indíquese los datos completos de las partes para efectos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciense.
3. **NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **Adolfo Palma Torres** apoderado judicial de la demandada **Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización** habida cuenta que no se cumplen las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso, nótense que no se acreditó el envío de la comunicación al poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd320c162b2ff885e32e00efd87f677345dcff36a1d5610cdf73b715d33d2dfa**

Documento generado en 07/12/2023 10:30:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00862-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00463-00 C-1

Visto el informe secretarial, atendiendo a que la sociedad demandante, descorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (Pdf 022:025), así las cosas, se encuentra concluida la etapa escrita del litigio, se procede a continuar con el trámite correspondiente, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **SEÑALAR** las 9:00 am del 20 de febrero 2023 para celebrarse la audiencia inicial y, eventualmente, la de instrucción y juzgamiento, diligencia que se adelantará utilizando la plataforma *Microsoft Teams*, conforme los artículos 107, 372 y 373 del Código General del Proceso y 7º de la Ley 2213 de 2022.

4. **CITAR** a las partes para que concurran personalmente a la mencionada diligencia a rendir interrogatorio oficioso que les realizará el despacho, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de aplicarse las sanciones procesales y patrimoniales con base en los artículos 204, 205 y 372.4 del Código General del Proceso.

5. **ADVERTIR** a los sujetos procesales que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia convocada por lo que se procederá a pronunciarse sobre las mismas en esta misma decisión de conformidad con el parágrafo único del artículo 372 del Código General del Proceso así:

5.1. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandante las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda (Pág. 1:47 Pdf 001 C01) y la réplica de las excepciones de mérito (Pdf 013,014-022:024 C01).

b) *Interrogatorio de parte.*

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de **Terminales Automotrices S.A. – En Reorganización y Julio Cesar Alegría Erazo** a las preguntas que le formulará en la audiencia el apoderado judicial del extremo activo de conformidad con los artículos 194, 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

5.2. **DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte demandada las que a continuación se enuncian:

a) *Documentales.*

Tener como pruebas documentales aportadas con la contestación demanda, las cuales se valorarán en el momento procesal oportuno (Pdf Págs. 84-134 Pdf 001; Págs. 181-239 Pdf 001)

b) Interrogatorio de parte.

Decretar el interrogatorio de parte que deberá rendir bajo juramento el representante legal de **Ricos S.A.S.** a las preguntas que le formularán en la audiencia los apoderados judiciales de la parte pasiva de conformidad con los artículos 194, 198, 199 y 203 del Código General del Proceso.

c) Declaración de testigos.

Rechazar la práctica de las testimoniales de la **revisora de Ricos S.A.S., contadora de Rico S.A.S., Representante legal de Alianza Fiduciaria S.A., Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento** por ser notoriamente inconducente e impertinente, como quiera que las demandadas buscan probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso, pues ha de precisarse que con relación a la falta de requisitos formales del título ejecutivo fue objeto de pronunciamiento en auto del 1º de septiembre de 2022 (pdf 004 – C01) adicionado en decisión del 25 de septiembre de 2023 (Pdf 020 C01).

Rechazar la práctica del testimonio de **Luis Alberto Camargo** por ser notoriamente inconducente e impertinente, toda vez que los hechos enunciados sobre los que versa la testimonial - la contabilización de la acreencia de RICO S.A.S. en el acuerdo de reorganización y como gasto de administración – habida cuenta que dichas obligaciones no corresponden a las perseguidas dentro del presente asunto y que tal situación fue objeto de debate y pronunciamiento ante la Superintendencia de Sociedades dentro del trámite concursal que allí se surtió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46e26780ece71d85587141cbdbf32abb10b025485726380998a8598f4c51b1c**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00854-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00464-00. C-2

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

- PONER** en conocimiento las comunicaciones provenientes del Banco Bogotá (Pdf 010 C02), Banco Caja Social (Pdf 016 C02) mediante las cuales se indicó que los ejecutados no tienen vínculos comerciales vigentes, del Banco Bogotá (Pdf 012 C02), Banco BBVA (Pdf 013 C02) y Scotiabank Colpatria (Pdf 020 C02) que acataron la medida de embargo.
- ACLARAR** el oficio 509 del 4 de octubre de 2023 con destino a las entidades bancarias, conforme lo señalado mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (pág. 6 pdf 001 – C02) y 25 de septiembre de 2023 (Pdf 002 C02) , esto es, atendiendo que la ejecución únicamente continua contra los demandados **Boris Lerner Isaza y Lester James Lerner Isaza**.

Por consiguiente, **ofíciense** por secretaria con el fin cancelar las medidas cautelares practicadas únicamente con relación a la sociedad **ALUMINIOS ARQUITECTONICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, dejándolas a disposición de la Superintendencia de Sociedades conforme lo dispuesto en auto del 10 de diciembre de 2020 (Pág. 91 Pdf 001C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444804ca0e785fbe08053cf14cdac1f5fcbaf2febbc62e25cf1c7a43e75d2946**

Documento generado en 07/12/2023 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado inicial: 25286-31-03-001-2019-00854-00
Radicado interno: 25286-31-03-002-2023-00464-00. C-1

Estando debidamente integrado el contradictorio como se dispuso en auto del 25 de septiembre de 2023 (pdf 006 – C01), sin que se formularan excepciones de mérito ni se pagara la obligación ejecutada, debe continuarse la ejecución con base en los artículos 97 y 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante con la ejecución en los términos contenidos en el mandamiento ejecutivo dictado el 13 de noviembre de 2019 (pág. 52 pdf 001 – C01) corregido por auto del 10 de diciembre de 2020 (pág. 89 pdf 001 – C01).

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, así como aquellos que en lo sucesivo de embarguen de propiedad de la parte demandada para que su producto se pague a la ejecutante el crédito cobrado con base en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, previa comprobación de las causadas dentro del expediente conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. *Liquidense por secretaría.*

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$12.960.819 mcte a cargo de la parte demandada de conformidad con los artículos 365.1 del Código General del Proceso y 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO. REQUERIR a las partes para que procedan a presentar la liquidación de crédito con base en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a4d1411fd397a2de32a2f2e37c0bf41487bb9612952279ad32d1c4f63025da**
Documento generado en 07/12/2023 10:30:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00304-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00478-00 C-ExcepcionesPrevias

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del curso procesal, se **DISPONE:**

CORRER traslado de las excepciones previas denominadas «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*» y «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*» formuladas por la pasiva a través de apoderado judicial (PDF 01 C03) en los términos de los artículos 100,101 y 371.3 del Código General del Proceso. *Secretaría proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 688134011c5e0c7e16c20920597adc8a12e45040ee2011de6fe2c63cbcae09c8

Documento generado en 07/12/2023 10:30:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00304-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00478-00 C-Reconvención

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al escrito que precede y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

1. CORREGIR en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso los autos dictados el 4 de agosto de 2020 (Pág. 296 Pdf 01 C02) y 29 de septiembre de 2023 (Pdf 002 C02) en punto a señalar que ROSA MABEL CASTILLO CASTILLO es la única demandada en la demanda de reconvención formulada por los señores GUSTAVO OTERO BELTRÁ y LUZ HELENA SÁNCHEZ.

2. DECLARAR sin valor ni efecto el inciso segundo del proveído de fecha 29 de septiembre de 2023 (Pdf 002 C02), mediante el cual se dispuso requerir integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento; habida cuenta que los autos contrarios a derecho no atan al juez ni a las partes. En consecuencia, tener por saneada cualquier eventual nulidad (art. 132 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano González

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815a0c9d49ba0a53bdeb2e89455539b04ce1ed8faa73e900151eb0c2e74b876**
Documento generado en 07/12/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual

Radicado Origen: 25286-31-03-001-2019-00304-00

Radicado Interno: 25286-31-03-002-2023-00478-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo al escrito que precede y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **DISPONE:**

RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE FERNANDO HUERTAS PERALTA** como apoderado judicial de la demandante **ROSA MABEL CASTILLO CASTILLO**, en los términos del poder conferido (Pdf 010 C01) por cumplirse las exigencias de los artículos 74 del Código General del Proceso y 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (3)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9230e1607be0ca1ded14f7801a5a3360a17aeb2ee606a19c16fbc617b198b278

Documento generado en 07/12/2023 10:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Insolvencia de persona natural comerciante

Radicado inicial: 25286-31-03-001-2018-00976-00

Radicado actual: 25286-31-03-002-2023-00492-00 C-1

Como en auto del 11 de octubre de 2023 (pdf 008 – C01) se requirió a la deudora concursada por medio de su apoderada judicial como promotora que cumpliera con las cargas procesales impuestas en el auto dictado el 28 de noviembre de 2018 (pág. 110 pdf 001 – C01), sin que acatara las mismas dentro del término allí señalado y, sin las cuales, no podría continuarse este proceso, se encuentra configurada causal para darlo por terminado debiendo adoptar las medidas para preservar los derechos crediticios de los acreedores, en consecuencia, se **DISPONE**:

1. **TERMINAR** el presente proceso de insolvencia de persona natural comerciante de **Mary Lucy Ospina Vargas** por desistimiento tácito conforme al artículo 317.1 del Código General del Proceso.

2. **INFORMAR** está decisión por secretaría a la **Cámara de Comercio de Facatativá**, al **Ministerio de Salud y Protección Social**, a la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura** y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** para que, en el marco de sus funciones, tomen atenta nota en lo que corresponda. *Ofíciuese*.

3. **DEVOLVER** por secretaría el expediente con CUI **11001-31-03-035-2018-00333-00** formulado por **Bancolombia S.A.** en contra de **Mary Lucy Ospina Vargas** al **Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.** para lo de su competencia, informándole que el expediente físico se encuentra en los anaqueles del **Juzgado 1º Civil del Circuito de Funza** a quien deberá solicitar lo que corresponda con base en los artículos 122 del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2213 de 2022. *Ofíciuese*.

4. **INHIBIRSE** de resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** (pdf 009-011 – C01) por cuanto no expresa los motivos que sustentan la misma como exige el artículo 318 del Código General del Proceso.

5. **REITERAR** por última vez al apoderado judicial de **Bancolombia S.A.** que deberá estar a lo dispuesto en el numeral 5º del auto dictado el 11 de octubre de 2023 (pdf 008 – C01), decisión debidamente ejecutoriada contra la cual no formuló impugnación alguna con base en el artículo 302 del Código General del Proceso.

6. **ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la deudora concursada.

7. **ADVERTIR** a la deudora concursada y a sus acreedores que serán ineficaces los efectos de la providencia que decretó la apertura de este proceso en los términos del literal f) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

8. **ARCHIVAR** el expediente de la referencia, una vez cumplido lo anterior, registrando su egreso en el sistema estadístico correspondiente y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b35cebf081929a3b011a06a569c1af7b3f1479606247578d7011cb4b2bc6e9**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00528-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

DECRETAR el embargo de remanentes y/o bienes que por cualquier concepto llegaren a quedar o desembargar dentro del proceso Rad. No. **2023-254** contra los aquí demandados **CORREDOR REYES EDGAR y TIBAQUIRA POVEDA LUZ MERY** promovido por **Bancolombia S.A.**, el cual cursa en el Juzgado 34 Civil Circuito de Bogotá. Limitar la medida cautelar en la suma de **\$260.080.000.ºº** M/Cte. Por Secretaría ofíciase a la autoridad judicial correspondiente y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aefe956b3ff2d65a309173ac019eaae05cf26e904081050f0852a8edccb1**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00528-00 C-1

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a los memoriales que preceden y en virtud del curso procesal, el Juzgado, **RESUELVE**:

1. **REMITIR** por secretaría el expediente a la **Superintendencia de Sociedades** para lo de su competencia toda vez que la demandada **Comunicación Móvil S.A.** se sometió a proceso de reorganización empresarial admitida mediante decisión del 14 de julio de 2023 (pdf 015 – C01), informándole que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares, conforme el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. **Ofíciuese.**
2. **CONTINUAR** el presente proceso ejecutivo únicamente respecto de las personas naturales demandadas **Edgar Corredor Reyes y Luz Mery Tibaquira Poveda**, atendiendo al pronunciamiento expreso de la parte demandante (pdf 015 – C01), dando aplicación al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
3. **INSTAR** a la parte demandante para que cumpla su deber legal de integrar oportunamente el contradictorio notificando el auto admisorio a la parte demandada conforme los artículos 78.6 y 290.1 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1794d378609fb76c87a7402a1f8f08874803d4c2fc44342b5946eecef87beccb

Documento generado en 06/12/2023 05:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00671-00

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, una vez revisado el documento base de la acción, advierte el Despacho que no cumple con el lleno de los presupuestos del Art. 422 del C. G. del P., en especial lo referido a la exigibilidad.

Lo anterior, habida cuenta que dentro del documento báculo de la acción, se pactaron obligaciones reciprocas en cabeza de los contratantes, conforme reza en las cláusulas décima y décima segunda, en las cuales se indicó:

PROMETIDOS DE TODA HIPOTECA Y OBLIGACION PENDIENTE POR PARTE DE LA PROMITENTE VENDEDORA. C) UN TERCER PAGO: La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35,000,000.00) Representados en una consignación a la cuenta de ahorros Davivienda No 480700062510, a nombre de TAX METROPOLIS S.A.S Nit 901.236.425 ANTERIORMENTE MENCIONADA EL CUAL SE HARA EFECTIVO EL DIA DE LA FIRMA Y PROTOCOLIZACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE

4



CONTRATO DE PROMESA DE COMPROVENTA
DE INMUEBLE VIVIENDA USADA

Calle 9 # No 14A-88 Sur Apartamento 204 Torre 2, parqueadero 47B, De la Etapa I Parque Residencial SOL Naciente
PROPIEDAD HORIZONTAL Mosquera Cundinamarca

COMPROVENTA EN LA QUE SE solemnice este negocio, o sea el dia 10 de septiembre de 2.021. **CLAUSULA DECIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL.** - Los prometientes establecen como cláusula penal por el incumplimiento de lo aquí acordado el 10% del valor del negocio, ósea la suma \$ 17.500.000, Diecisiete Millones Quinientos mil Pesos mcte, los cuales serán exigibles sin necesidad de mediar por vía judicial. **CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: ESCRITURA PÚBLICA.** - Las partes aquí contratantes acuerdan que firmaran la escritura de compraventa que perfeccione el presente contrato de promesa de compraventa el dia 10 de septiembre del año 2.021, en la Notaría única del Circulo de Funza a las

Sin que en el plenario obre prueba alguna del cumplimiento de lo allí acordado por parte del aquí demandante, máxime cuando en la cláusula décima del referido contrato, se plasmó claramente que con la firma de la escritura se realizaría el pago de la totalidad del saldo del precio de la venta y a cargo del aquí demandante, así como tampoco se acreditó tal pago o la comparecencia del prometiente comprador aquí demandante a la Notaría Primera del Circulo de Funza en la fecha y hora acordada en la cláusula decima primera; en ese orden de ideas, resulta claro que ninguna parte contratante compareció a la suscripción de la escritura pública conforme lo acordado, por lo que el título base de la acción carece de exigibilidad. Por lo anterior se **NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado. En consecuencia, por secretaría déjense las constancias del caso y descárguese de la actividad del Juzgado para efectos de estadística.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0193605fb48e56a569eb602accba685936a1afec6c098dff23e52b1d583ccdd

Documento generado en 06/12/2023 05:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00677-00

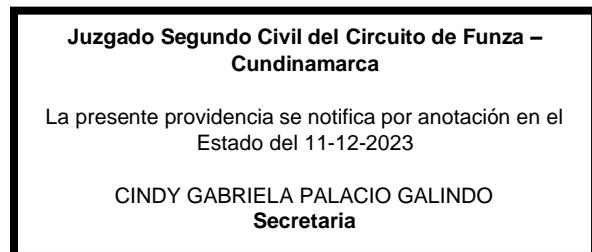
Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Precisar la dirección física y electrónica de la demandada, atendiendo a la manifestación efectuada por el apoderado judicial parte actora, toda vez que se trata de un dato personal que las identificará en la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; art. 3º L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 16 y 17 L. 527 de 1999).
2. Aclarar la acción que pretende perseguir dentro de la presente causa, habida cuenta que las pretensiones y hechos narrados en el libelo genitor no se acompañan con la acción enunciada en el acápite introductorio
3. Reformular las pretensiones declaratorias enunciadas en el escrito de demanda, habida cuenta que se incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, tenga en cuenta la demandante las exigencias del artículo 88 del Código General del Proceso.
4. Enuncie concretamente los hechos de la demanda que serán objeto de declaración de los testigos citados (arts. 82.6, 90.1 y 212 CGP).
5. Allegar los anexos de la demanda enunciados en el acápite de pruebas documentales, de manera legible, nítida, en formato pdf y en la totalidad de su contenido (arts. 82.6, 84.3 y 90.2 CGP). Toda vez que no se aportaron con el escrito de demanda.
6. Optar por el cobro de la indemnización o los intereses moratorios, como quiera que los conceptos son excluyentes, al ser de naturaleza indemnizatoria.
7. Precise las sumas pretendidas en el acápite de *pretensiones condenatorias*, habida cuenta que lo allí expresado no se encuentra claro, preciso y conciso, habida cuenta que indica conceptos de forma reiterativa por diferentes sumas. (arts. 82.4, 90.1 CGP).
8. Acreditar sumariamente el envío por medio físico o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado. – inciso 4 del numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.
9. Proceder el demandante del mismo modo con la acreditación sumaria del envío por medio físico o electrónico del escrito de subsanación. – inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11e4356ab356af60a4908b04e1c1a06903a48908713d260c82a6c6d7d47d7aeb

Documento generado en 07/12/2023 10:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00678-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de **GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ** en contra de **DAVID FRANCISCO PACHÓN GONZÁLEZ** en los siguientes términos:

Pagaré No. 1.

1.1. Por la suma de **\$950.000.000.ºº** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor.

1.3. **Negar** el mandamiento de pago por la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio habida cuenta que no se cumplen los presupuestos normativos, adviértase que en el presente asunto no se encuentra acreditado, si quiera narrado en el libelo genitor, la existencia de un cheque librado o a favor de los sujetos procesales.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. DECRETAR el embargo y secuestro, de los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20729582** de propiedad de la parte demandada conforme el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. *Ofíciuese por secretaría.*

5. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o

razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciuese.

6. **TENER** en cuenta que el demandante **GUIDO ARMANDO GODOY GONZÁLEZ** actúa en causa propia en su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d2350e29914b8fe359cfaccd6913dddf2ff7faab47b289d1529d0cdef550de**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00679-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que los demandados **CONERGIA S.A.S. y ANTONIO JOSE PAIVA DORTA**, tengan o lleguen a tener a su favor en las diferentes cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades relacionadas en el numeral 1 del escrito que antecede.

LIMITAR la medida cautelar en la suma de **\$1.100.000.000 M/Cte.** – Librese Oficio a las referidas entidades, indicándose los nombres completos e identificaciones de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho, infórmeseles además que deben cumplir con los límites de inembargabilidad señalados por la autoridad competente conforme el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y el numeral 4° del artículo 126 del Decreto Ley 663 de 1993.

En caso que alguna de las entidades bancarias oficiadas requiera información adicional, **secretaría** proceda de conformidad sin necesidad de auto que lo ordene.

2. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **ANTONIO JOSE PAIVA DORTA** en la empresa **CONERGIA S.A.S.** Limitándose la medida cautelar a la suma de **\$1.100.000.000 M/Cte.**

OFICIAR por Secretaría al pagador jefe de personal y/o quien haga sus veces; indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho haciéndole las advertencias de ley.

3. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las cuotas de interés social o acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios inherentes a las acciones nominativas que llegaren a existir a favor del demandado **ANTONIO JOSE PAIVA DORTA** en la empresa **CONERGIA S.A.S.** identificada con NIT. 900.433.051-9. Ofíciase a la Cámara de comercio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,(2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47c855672740acca098170f4fe781d2932df12e82435a4e503a8710f30052ce8**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00679-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de CONERGIA S.A.S y VICTOR ALFONSO PAEZ VEGA en los siguientes términos:

Pagaré No. 206130076111.

1.1. Por la suma de **\$691.884.780.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor.

1.3. Por la suma de **\$57.812.130.⁰⁰** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios acordados en el pagaré base de la acción.

1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciuese.*

5. RECONOCER personería al abogado **ELIFONSO CRUZ GAITÁN** como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b186f9d2b56fa878706709415e78dd1d81ccb1607e1f2096799f99f70fccd**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Deslinde y amojonamiento
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00680-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90, 400 y 401 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Radactar los hechos de forma clara, toda vez que los narra en primera persona cuando lo propio es hacerlo a nombre del demandante, e igualmente deberá señalar en ellos los linderos de cada uno de los predios sobre los cuales se pide el amojonamiento y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación (arts. 82.5, 90.1 y 281 CGP).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda para precisar cómo deberían ir los lineros, los cuales deben coincidir con los definidos técnicamente por el perito y los hechos narrados de la demanda en virtud del principio de congruencia (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
3. Aclarar la manifestación juramentada acerca del desconocimiento del lugar o dirección física de los demandados, toda vez que son vecinos del mismo demandante por lo que sí conoce una dirección física a donde pueden ser notificados del eventual auto adhesorio, atendiendo las futuras implicaciones por dar información falsa o inexacta (arts. 82.10, 86, 90.1 y 133.8 CGP).
4. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad atendiendo que (i) el asunto puede ser solucionado por dicho medio autocompositivo, (ii) se conoce la dirección física de los vecinos demandados y (iii) esta clase de procesos no está excluida expresamente de dicho trámite conciliatorio (art. 90.7 CGP; art. 68 L. 2220 de 2022).
5. Aportar la prueba documental conducente expedida por autoridad catastral competente en la cual conste el valor del avalúo catastral del bien denominado «Lote 1» de propiedad del demandado para el 2023 y proceda a determinar adecuadamente la competencia por factor objetivo de la cuantía (arts. 26.2, 82.9, 90.1 y 401 CGP; art. 79 L. 1955 de 2019).
6. Allegar el certificado de tradición de ambos predios con vigencia no superior a un (1) mes expedidos por la autoridad registral competente (arts. 90.2 y 401.1 CGP).
7. Presentar la prueba pericial citada en el escrito de la demanda, toda vez que no fue anexada al libelo, la cual deberá contener los requisitos mínimos acerca de la idoneidad, formación académica, experiencia litigiosa, de publicaciones, profesional u oficiosa y causales de exclusión del perito, además de sus datos de contacto y todo lo relacionado con los métodos, experimentos e investigaciones efectuadas en el que concretamente se concluya la línea divisoria (arts. 90.2, 226 y 401.3 CGP).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6810b6b57478063cf0ec9d04894542d043f5484f86a045c1b4a378031a9101b**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Prueba extraprocesal
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00681-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 90 y 183 a 189 Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente solicitud probatoria para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Acreditar la presentación personal ante notario del poder otorgado al abogado (art. 74 CGP; art. 24 D. 960 de 1970) o la remisión de tal mandato como mensaje de datos desde la dirección electrónica informada en la solicitud a nombre del solicitante (art. 5° L. 2213 de 2022).
2. Aclarar en la solicitud probatoria si pretende demandar o teme que lo demanden y la acción judicial que eventualmente se iniciará, así mismo si Rosa María Gamarra Añazco es convocada como persona natural o únicamente como representante legal de la sociedad Zona Franca de Occidente S.A.S. U.O. (arts. 43.3 y 184 CGP).
3. Indicar concretamente los hechos que pretende probar en su aspecto temporal, modal y espacial, particularmente, el monto, fecha de exigibilidad y demás características de la obligación que pretende probar (arts. 43.3, 184 y 422 CGP).
4. Acreditar la remisión simultánea de la solicitud junto con su subsanación y los anexos a la dirección electrónica de las convocadas (art. 6° L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df936b8f4cea45a350b1149778640d2a54467fb8ba9dafb2f6de75edbc663f0c**
Documento generado en 06/12/2023 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Restitución
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00683-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Identificar adecuadamente la razón social de la sociedad demandada conforme obra en su certificado de existencia y representación legal (arts. 82.2 y 90.1 CGP).
2. Aclarar el hecho segundo de la demanda, por cuanto dice que el canon de renta a partir de 2020 era de \$14.000.000, pero también \$1.000.000, además deberá precisar el valor de los cánones debidos, así como la cifra de la renta actual, teniendo en cuenta que conforme a lo pactado para la vigencia del 1° de diciembre de 2020 al 30 de noviembre de 2021 el canon era de \$14.000.000, para el periodo desde el 1° de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023 el valor era de \$14.225.400 con un incremento del IPC del 1,61%, desde el 1° de diciembre de 2022 al 30 de noviembre de 2023 el valor era de \$15.024.867,48 con un incremento del IPC del 13,12% anual, so pretexto de que se haya convenido otra cosa (arts. 82.5, 90.1 y 384.4 CGP).
3. Adecuar la pretensión tercera en el sentido de indicar el valor de los cánones de arrendamiento debidos como anteriormente se expuso (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP).
4. Determinar adecuadamente la cuantía del asunto, toda vez que esta surge de tomar el valor actual de la renta por el término de duración inicial del contrato y no por una estimación subjetiva del valor de los cánones debidos (arts. 26.6, 82.9 y 90.1 CGP).
5. Acreditar la remisión simultánea de la demanda, la subsanación y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada (art. 6° L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52eae3f4a7ca27b009882a096f739ae1af57752228884245701feeda7369d542**
Documento generado en 06/12/2023 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Verbal - Resolución contractual
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00685-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3º, 5º y 6º de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Aclarar en los hechos de la demanda (i) cuáles eran las obligaciones tanto del promitente comprador demandado como de la promitente vendedora demandante; (ii) cuál de esas obligaciones se cumplieron, más allá del pago del precio; (iii) cómo debía perfeccionarse la compraventa, es decir, a cuál notaría se debía acudir y cuándo; (iv) a qué arreglo se llegó con el Banco Davivienda S.A. para que diga que esa entidad financiera liberará el predio de la hipoteca de mayor extensión con el pago del precio; (v) cómo se suscribió la promesa, si por escrito o verbalmente; (vi) por qué razón el documento aportado carece de firma de sus intervenientes y, de ser el caso, (vii) por qué razón la sociedad demandante no cumplió sus obligaciones contractuales, más que todo con la comparecencia ante la respectiva notaría el día pactado o de haber procedido de conformidad, deberá aclararlo (arts. 43.3, 82.5, 90.1 y 281 CGP).
2. Adecuar las pretensiones de la demanda en el eventual caso de que la demandante también incumpliera sus obligaciones contractuales, pues se estaría ante un mutuo disenso tácito o incumplimiento bilateral y no ante un incumplimiento unilateral e igualmente deberá precisar lo correspondiente a la restitución de los dineros cobrados o ya pagados por el promitente comprador demandado (arts. 82.4, 90.1 y 281 CGP; art. 1546 CC).
3. Aportar el documento contractual que contenga la promesa de compraventa objeto material del litigio, atendiendo el hecho que para su existencia se requiere que conste por escrito (arts. 82.6, 90.2 y 164 CGP; art. 1611.1 CC).
4. Allegar las documentales denominadas «*auto que declara la terminación del proceso de reorganización*», «*aviso con número 415-000193*», «*rendición de cuentas*», «*constancia 2023-01-364443*», «*contrato de fiducia mercantil No. 3-1-22769*», «*certificado de pago del crédito constructor*», «*certificado de libertad*» y «*solicitud de escrituración*» por cuanto fueron relacionados en la demanda, pero no se aportaron (arts. 82.6, 84.3, 90.2 y 164 CGP; arts. 6º L. 2213 de 2022).
5. Acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto no se allegó la supuesta certificación de fracaso de la misma y este asunto debe ser sometido previamente a ese trámite prejudicial (art. 90.7 CGP; art. 68 L. 2220 de 2022).
6. Excluir la solicitud probatoria de inspección judicial, toda vez que la misma resulta impertinente en tanto acá no se debate la identificación del predio o sus mejoras, sino el cumplimiento de obligaciones contractuales que bien se puede determinar por otros medios de prueba (arts. 82.6, 90.1 y 236 CGP).

7. Informar el municipio donde se ubica la nomenclatura de la dirección física donde el demandado recibirá notificaciones, así mismo, pruebe sumariamente como obtuvo la direcciones electrónicas allí consignadas, más allá de la mera manifestación de parte o manifieste si opta realizar las diligencias para integrar el contradictorio bajo las reglas del estatuto procesal general (arts. 82.10, 90.1 y 291.3 CGP; art. 8° L. 2213 de 2022).

8. Acreditar la remisión simultanea de la demanda, la subsanación y sus anexos a la dirección electrónica del demandado (art. 6° L. 2213 de 2022).

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aff41ca2111ef1d8ae13c09836c3b4c5e784bbc1507c4fcabdee51571cbc74**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00686-00

Revisada la actuación con base en lo reglado en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, 3°, 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los defectos de los que adolece en las especificaciones que a continuación se dictan, so pena de rechazo:

1. Precisar la dirección electrónica de cada uno de los demandados, toda vez que se trata de un dato personal que las identificará en la actuación procesal (arts. 82.10, 90.1 y 122 CGP; art. 3° L. 2213 de 2022; art. 3c L. 1581 de 2012; art. 16 y 17 L. 527 de 1999).
2. Aclarar y/o precisar las pretensiones contenidas en los numerales 3,6 y 9 del escrito de demanda, habida cuenta que las mismas no se acompañan con la literalidad del título base de la acción, y la narración de los hechos. Tenga en cuenta que los hechos son el soporte de las pretensiones.
3. Adecue y/o aclare las pretensiones contenidas en los numerales 2,5 y 8 del escrito de demanda, habida cuenta que no resultan claras, ni comprensibles con relación a la tasa de interés remuneratorio que pretende de las obligaciones ejecutadas. Tenga en cuenta que las sumas pretendidas tienen fundamento en el contenido y literalidad de los títulos soporte de la acción.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y la subsanación, recordándole que los anexos hacen parte integral de la misma y que deberá remitir su actuación al correo electrónico institucional del despacho j02cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en el Estado del 11-12-2023</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001438c605863612e754452342c8a7755ef3b9446a928c0d668135fbc5ecf78c**
Documento generado en 06/12/2023 05:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo

Radicado: 25286-31-03-002-2023-00687-00 C-2

Atendiendo el escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 599 de la misma normativa, el Despacho, **DISPONE:**

1. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte correspondiente al 33,33% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **307-103458** denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada **SANDRA MILENA PARRA MARTINEZ**. Por secretaría ofície se a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

2. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **307-103283** denunciado por la parte actora como propiedad de la demandada **SANDRA MILENA PARRA MARTINEZ**. Por secretaría ofície se a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

3. DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte correspondiente al 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **307- 103275** denunciado por la parte actora como propiedad del demandado **EDGAR JAVIER HIDALGO HIDALGO**. Por secretaría ofície se a la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

4. DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos legalmente embargables que devenga el demandado **EDGAR JAVIER HIDALGO HIDALGO** en la empresa **SANNIC TECNOLOGY**. Limitándose la medida cautelar a la suma de **\$1.100.000.000 M/Cte.**

OFICIAR por Secretaría al pagador jefe de personal y/o quien haga sus veces; indicándole el nombre completo e identificación de las partes, así como el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho haciéndole las advertencias de ley.

5. REQUERIR a la parte actora para que aclare las solicitudes de medidas cautelares solicitadas en los numerales 2 y 3, habida cuenta que las mismas no se ajustan a las previsiones del artículo 539 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf471820b9a995d69ed5b2b1bc4350cf02c7ccee4b94e2e5faf0c602361b750**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, 7 de diciembre de 2023

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicado: 25286-31-03-002-2023-00687-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y 6° de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MAYOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de SANNIC TECNOLOGY S.A.S., SANDRA MILENA PARRA MARTINEZ y EDGAR JAVIER HIDALGO HIDALGO en los siguientes términos:

Pagaré No. 8000218822 8000221018 8000226986.

1.1. Por la suma de **\$238.858.160.ºº** moneda corriente, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente señalado a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación por el actor.

1.3. Por la suma de **\$17.707.006.ºº** moneda corriente, por concepto de intereses moratorios acordados en el pagaré base de la acción.

1.4. Por la suma de **\$15.209.078.ºº** moneda corriente, por concepto de intereses remuneratorios acordados en el pagaré base de la acción.

1.5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. TRAMITAR este asunto por el proceso ejecutivo de mayor cuantía regulado en el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso.

3. NOTIFICAR en legal forma esta decisión a la parte demandada tal como prevé la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Código General Proceso, concediéndole a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

4. INFORMAR por secretaría a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la existencia de este proceso señalándole la clase de título valor, su cuantía, su fecha de exigibilidad y los datos completos de nombres, apellidos o razón social e identificación las partes, tal como lo exige el artículo 630 del Estatuto Tributario. *Ofíciuese.*

5. RECONOCER personería a la abogada **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ

**Juzgado Segundo Civil del Circuito de Funza –
Cundinamarca**

La presente providencia se notifica por anotación en el
Estado del 11-12-2023

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3188d5a0362f5fcf4c6d18f49dd011e676581f19166a0f3cb09089ce49a45c6**

Documento generado en 06/12/2023 05:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>